



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

TESIS

**“NORMATIVIDAD Y APLICACIÓN FISCAL DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTA

IVAN FERNÁNDEZ MANDUJANO

DIRECTOR DE TESIS

M. F. SANDRA AYALA GÓMEZ

MORELIA MICHOACAN., FEBRERO DEL 2006.



ÍNDICE:

OBJETIVO GENERAL	I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	IV
HIPÓTESIS.....	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1.-LOS MEDIOS DE DEFENSA.	4
1.1.-Generalidades de los medios de defensa	4
1.1.1.-Que son los medios de defensa.....	4
1.1.2.-La prescripción del crédito fiscal	7
1.1.3.-La caducidad de las facultades de la autoridad	7
1.2.-Interposición de medios de defensa por Vía Administrativa.....	10
1.2.1.-Que es la notificación.....	10
1.2.1.1.-Impugnación de notificaciones	10
1.2.1.2.-Autoridad ante quien interponerlo	12
1.2.1.3.-Objeto de la impugnación de notificaciones	13
1.2.1.4.-En que casos procede.....	13
1.2.1.5.-Reglas que se deben de seguir para la impugnación de notificaciones.....	13
1.2.1.6.-Multa aplicable por notificaciones ilegales	15
1.2.1.7.-Efectos jurídicos de las notificaciones.....	15
1.2.1.8.-Tipos de notificaciones.....	15
1.2.1.9.-Requisitos de las resoluciones que se deben notificar	16
1.2.1.10.-Medios para realizar las notificaciones.....	17
1.2.1.11.-Como se lleva acabo la notificación si la persona a notificar no se encuentra.....	18
1.2.1.12.-Efectos de las notificaciones	19
1.2.1.13.-Plazos para llevar acabo las notificaciones.....	19
1.2.1.14.-Que lugares se pueden notificar	20
1.2.1.15.-Realización de las notificaciones	21
1.2.2.-Justicia de ventanilla	22
1.2.2.1.-Casos en que procede	22
1.2.2.2.-Plazo	23
1.2.2.3.-Autoridad competente para resolver	23
1.2.2.4.-Requisitos	23
1.2.3.-Escrito para condonar contribuciones y sus accesorios.....	24
1.2.3.1.-Condonación de contribuciones	24
1.2.3.2.-Condonación de recargos según el articulo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación	24
1.2.3.3.-Condonación de recargos para partes relacionadas	25
1.2.3.4.-Condonación de multas.....	25
1.2.3.5.-Condonación de multas en forma general.....	26

1.2.3.6.-Plazo	27
1.2.3.7.-Autoridad competente	27
1.2.3.8.-Requisitos	27
1.2.4.-Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la ultima acta parcial.....	28
1.2.4.1.-Casos en que procede	28
1.2.4.2.-Plazo	28
1.2.4.3.-Autoridad ante quien se interpone	29
1.2.4.4.-Requisitos	29
CAPITULO 2.-LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	30
2.1.-Concepto.....	30
2.2.-Naturaleza jurídica	32
CAPITULO 3.-RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.....	35
3.1.- Análisis del recurso de revocación.....	35
3.2.- Características del recurso de revocación.	37
3.3.- Consideraciones previas a la presentación del recurso de revocación.....	37
3.4.- Concepto de recurso de revocación	38
3.5.- Contra que resoluciones procede el recurso de revocación.	39
3.6.- Plazo para interponer el recurso de revocación.....	40
3.7.- Ante que autoridad se interpone.	42
3.8.- Casos en que no procede el recurso de revocación	43
3.9.- Legitimados.....	44
3.10.-Efectos de la resolución que resuelva el recurso.....	45
3.11.-¿Qué se entiende por sobreseimiento	46
3.12.-Casos en que la autoridad fiscal puede sobreseer el recurso de revocación	46
3.13.-Requisitos que debe satisfacer el escrito en que se interpone el recurso de revocación.....	46
3.14.-Documentos que se deben anexar al escrito de interposición del recurso de revocación.....	48
3.15.-Pruebas que se pueden ofrecer en el recurso de revocación	49
3.15.1.-Como se valoran las pruebas.....	49
3.16.-En que termino se debe dictar resolución al recurso	50
3.17.-Como se realiza el análisis de los agravios por la autoridad.....	50
3.18.-Que efectos surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación	51
3.19.-Casos en que no procede el recurso de revocación	52
3.19.1.-Plazo	53
3.19.2.-Autoridad ante quien se interpone	53
3.19.3.-Requisitos	54
3.20.-De la improcedencia del recurso de revocación	55
3.20.1.-Procedimiento	56
3.21.-Formato.....	60
3.22.-De la oposición al procedimiento administrativo de ejecución	65
CAPITULO 4.-JUICIO DE AMPARO.....	67
4.1.- Concepto de juicio de amparo	67

4.2.- Principios rectores del juicio de amparo.....	68
4.3.- Clasificación del juicio de amparo.....	70
4.3.1.-Del amparo Directo	70
4.3.2.-Del amparo indirecto.....	71
4.4.-Improcedencia en el juicio de amparo.....	71
4.4.1.-Concepto de improcedencia	71
4.4.2.-Clases de improcedencia.....	72
4.5.- El sobreseimiento en el juicio de amparo.....	73
4.5.1.-Concepto.....	73
4.5.2.-Momentos en el que se puede decretarse el sobreseimiento	73
4.6.- Objeto del juicio de amparo	73
4.7.- Extensión protectora del juicio de amparo	74
4.8.- Sobre la acción de amparo	75
4.8.1.- Concepto de acción de amparo.	75
4.8.2.-Los elementos de acción de amparo	76
4.8.3.-Fundamento constitucional de la acción de amparo	77
4.8.4.-Notas distintivas de la acción de amparo.....	77
4.8.5.-Procedencia de la acción de amparo	78
4.8.6Concepto de autoridad para los efectos del amparo	79
4.9.-Sobre las partes en el juicio de amparo	79
4.9.1.-Concepto de parte en sentido genérico.	79
4.9.2.-Concepto de parte en el juicio de amparo.....	80
4.9.3.- Las partes en el juicio de amparo	80
4.9.3.1.- El quejoso	81
4.9.3.2.- La autoridad responsable.....	82
4.9.3.3.- El tercero perjudicado	83
4.9.3.4.- El Ministerio Publico Federal.....	84
4.9.3.4.1.-Sus facultades.....	84
4.9.3.4.2.-Sus funciones.....	85
4.10.- Plazo.....	85
4.11.- Autoridad ante quien interponerlo	87
4.12.- Requisitos	87

CAPITULO 5.- JUICIO DE NULIDAD	90
5.1.- Partes en el juicio de nulidad	90
5.1.1.-Aspectos generales.....	90
5.1.2.-La resolución impugnada	91
5.1.3.-El demandante.....	92
5.1.4.-El demandado o demandados	93
5.1.5.-El tercero.....	94
5.2.- Requisitos de la demanda.....	95
5.2.1.-Formalidades de la demanda.....	95
5.2.2.-Contenido de la demanda	96
5.2.3.-Anexos de la demanda	97
5.2.4.-Ampliación de la demanda.....	98
5.2.5.-Requisitos y estructura de la contestación.....	99
5.2.6.-Plazo para la contestación y ampliación de la demanda.....	100

5.2.7.-Estructura de la contestación y de su ampliación	100
5.2.8.-Autoridades facultadas para contestar la demanda	102
5.2.9.-Requisitos de la contestación de la demanda	103
5.2.9.1.-Incidentes de previo y especial pronunciamiento	103
5.2.9.2.-Causales de improcedencia y sobreseimiento	106
5.2.10.-Refutación de los hechos y argumentos de la demanda	110
5.2.11.-Documentos que deben anexarse a la contestación de la demanda	112
5.2.12.-Pruebas admisibles	113
5.2.12.1.-Tipos de pruebas	113
5.2.12.2.-Documentos públicos y privados	114
5.2.12.3.-Prueba confesional	115
5.2.12.4.-Prueba testimonial	115
5.2.12.5.-Prueba pericial	116
5.2.13.-Cuando procede	117
5.2.14.-Cuando es improcedente	120
5.2.15.-Plazo para interponer la demanda	121
5.2.16.-Procedimiento	122
CAPITULO 6.-OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL	126
6.1.-Recurso de Inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social	126
6.1.1.-Fundamento legal	126
6.1.2.-Casos en que procede	126
6.1.3.-Plazo	127
6.1.4.-Aclaración administrativa	127
6.1.5.-Autoridad ante quien interponerlo	128
6.2.-Recurso de Inconformidad ante el INFONAVIT	128
CAPITULO 7.-CASOS PRACTICOS.....	130
CONCLUSIONES	153
GLOSARIO.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	157



1. OBJETIVO GENERAL

El tema elegido para esta investigación es “**Normatividad y aplicación Fiscal del recurso de Revocación**”.

Este tema es importante por que hace referencia a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 14), que otorga al gobernado la posibilidad de ser escuchado (Garantía de Audiencia), ante cualquier acto de autoridad que imponga algún tipo de obligación a su cargo, por lo cual, la Legislación Fiscal provee a los contribuyentes de varios procedimientos de defensa; el Código Fiscal de la Federación supletorio de todas las leyes de Impuestos Federales en México y la Ley principal en materia de obligaciones a cargo del particular.

Y por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna también en contra de actos de autoridad el juicio de amparo.

De acuerdo a lo anterior, el contenido de esta investigación esta estructurado en 7 capítulos, en el cual el **capítulo 1** hace referencia a los “**Medios de defensa**”, que pueden interponer las personas Físicas y Morales que se ven afectadas en sus intereses por una resolución emitida por alguna de las dependencias encargadas de la defensa de los intereses del Fisco Federal. Es decir, en forma particular se menciona la prescripción del crédito fiscal y la caducidad de las facultades de la Autoridad, así como la clasificación de los Medios de Defensa por vía Administrativa (Impugnación de notificaciones, justicia de ventanilla, escrito para condonar contribuciones y sus accesorios, escrito para desvirtuar observaciones contenidas en la última acta parcial, escrito para reconsiderar resoluciones y el “**Recurso de revocación**”, que es explicado en el **Capítulo 3**, como el medio de defensa que se puede interponer ante la autoridad fiscal contra sus propias resoluciones definitivas o que provengan de otra, así como sus características, plazos, requisitos y en general todo el procedimiento que se debe llevar a cabo.



Y por la vía Judicial (“**Juicio de Nulidad**” que es nuestro **capítulo 5**; en este capítulo se han definido las actividades y lineamientos que se llevan en el Juicio de Anulación o denominado también Juicio Contencioso Administrativo. Dicho juicio es un medio de defensa que anteponen los contribuyentes afectados por alguna resolución emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y ante la cual los abogados hacendarios deberán llevar acabo una adecuada defensa de los intereses del fisco federal. Y “**Juicio de Amparo**” también tratado en el **capítulo 4**; el cual procede ante violaciones que cometa la autoridad en relación a las garantías individuales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los cuales pueden ser interpuestos ante la autoridad competente para cada situación.

En el **capítulo 2** denominado “**Los Recursos Administrativos**”, es el medio de impugnación a través del cual el particular que considere afectada su esfera jurídica por un acto de molestia, puede solicitar ante la propia autoridad que emitió el acto, o de su superior jerárquico la revisión de la resolución que le depare perjuicio. Dicho de otra manera, el recurso administrativo constituye un medio de defensa del que dispone el particular, cuando ve afectados sus derechos o intereses a raíz de un acto autoritario emitido por la administración pública. Este recurso permite que se actualicen las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, lo que provoca, además, que la propia autoridad administrativa que emitió dicho acto, o su superior jerárquico, lo revoquen, modifiquen o anulen.

En nuestro penúltimo **capítulo 6** llamados “**Otros Recursos Administrativos en Materia Fiscal**”, los cuales son los medios de defensa administrativos que proceden en contra de los actos definitivos del IMSS, así contra las resoluciones individualizadas del INFONAVIT y que pueden ser interpuestos por los trabajadores y los patrones cuando argumenten que la misma es lesiva de sus derechos.

Ya por ultimo en el **capítulo 7 “Casos Prácticos”**, se elaboraron ejemplos para quedar mejor comprendido como son en la vida practica los Recursos de Revocación.



Los cuales pueden ser interpuestos ante la autoridad competente para cada situación.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los diferentes medios de defensa que existen en materia fiscal sirven para proteger al particular de diversos actos que el Estado puede ejercer sobre el.

Por tal motivo se presentaron las siguientes interrogantes que fueron parte fundamental para la realización de esta investigación.

1. ¿Cuál es el fundamento legal de la defensa del contribuyente?
2. ¿Cuáles son los medios de defensa que el contribuyente puede interponer por vía administrativa?
3. ¿Qué son los recursos administrativos?
4. ¿Cuáles son los medios de defensa que el contribuyente puede interponer por vía judicial.



3. HIPÓTESIS

La presente investigación nos da como resultado que podamos identificar el marco legal regulatorio, así como los principales Medios de Defensa, sus requisitos y procedimientos vigentes en materia de protección del contribuyente.

Ya que estos Medios son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la Autoridad Administrativa o Administrativa Tributaria, cuando considere que la misma no esta apegada a la ley o que viola un derecho.

Una vez identificadas las variantes de esta investigación se puede interponer ante la autoridad fiscal contra sus propias resoluciones definitivas o que provengan de otra, así como sus características, plazos, requisitos y en general todo el procedimiento que se debe llevar acabo.



Introducción.

Los actos que ejecuta la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a nuestra Constitución; o dicho en otras palabras dicha administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas, arbitrariedades de las autoridades, lo que origina violación de los derechos de los administrados.

Frente a actos de tal naturaleza se ha reconocido la necesidad, para evitar un recargo en las labores de los órganos jurisdiccionales y por considerarse que los actos inferiores deben estar sujetos a revisión por parte de autoridades superiores.

Es bien sabido que la autoridad emite actos y resoluciones que afectan a un particular, en materia jurídica, el contribuyente tiene derecho a impugnar los actos administrativos y las resoluciones que lo afectan para preservar el **estado de derecho**.

Como estado de derecho debemos entender el conjunto de normas que rigen la sociedad, el **primer grupo** que son las que van dirigidas a los particulares para regular sus actividades solo por excepción interviene el estado ya sea por medio del derecho mercantil, fiscal, civil, etc. Un **segundo grupo** de normas son las que van dirigidas hacia el propio Estado para regular sus actuaciones y a las que se somete y tiene la obligación de cumplir, parte de ello son los procedimientos y actos administrativos que la autoridad realiza, este segundo grupo de normas regula el hecho de que la autoridad solo pueda hacer lo que la ley le permita.



Un **tercer grupo** de normas son las que establecen y determinan los procedimientos que los particulares pueden hacer valer para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad, ya sea para anular los actos o modificar el sentido de las resoluciones cuando estas ultimas no se hayan sujetado al segundo grupo de normas (es aquí donde entran los recurso administrativos; el juicio de nulidad y el juicio de amparo en su caso).

Revocación

Para abordar el recurso de revocación debemos recordar y dejar claro; ¿Qué es? Y en que consiste el procedimiento administrativo: “ Es una secuencia de procedimientos que van ligados a un fin que ha sido establecido en la ley y que en esencia consiste básicamente en llevar a cabo un acto que afecte jurídicamente a un particular creando, modificando o extinguiendo sus derechos u obligaciones.

Cuando se impugna un acto administrativo o resolución fiscal se debe hacer ante:

- Actividades Administrativas (Recurso Administrativo y Juicio de Nulidad)
- Autoridades Judiciales (Juicio de Amparo)

Cuando interponemos un recurso de revocación es ante autoridades administrativas y no olvidemos que dentro del Derecho estamos ubicados en el Derecho Publico Administrativo Financiero Procesal (dentro de la clasificación del Derecho según algunos autores).

1. Objetivos del recurso de revocación.- Reponer el procedimiento, dejar sin efectos la resolución impugnada, modificar la resolución impugnada, dictar una nueva resolución que sustituyo la impugnada ya sea en forma total o parcial y que se emita una nueva resolución.



2. ¿Por qué se interpone?- Por incompetencia de la autoridad, por violaciones de los procedimientos previos a la emisión de las resoluciones previstas en Ley, por violaciones del procedimiento al emitir la resolución, no estar fundado y motivado del auto o resolución, se contravienen los artículos, entre otros.

3. el recurso de revocación será procedente cuando: Tenga validez jurídica que afecte al particular (jurídicamente) ya sea en forma directa o indirectamente.



CAPITULO 1

LOS MEDIOS DE DEFENSA

1.1 GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

1.1.1 ¿Qué son los medios de defensa?

Son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

Estos medios de defensa persiguen que sea la propia autoridad (o su superior jerárquico), que emitió el acto, quien revise su actuación, para que lo modifique al considerarse que adolece de algún requisito legal.

Los medios de defensa que existen en materia fiscal sirven para proteger al particular de diversos actos que el Estado puede ejercer sobre de él, debido a esto el artículo 14 de la Constitución Mexicana le garantiza al particular que ante cualquier acto que eventualmente podría el Estado ejercer sobre el particular, este tendrá como una garantía individual el derecho a ser escuchado previamente, lo que en la práctica se llama "Garantía de Audiencia" y el cual en su segundo párrafo señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".



El artículo 14 Constitucional es claro en el sentido de garantizar al particular que ante cualquier circunstancia, el contribuyente no podrá ser privado de su libertad, sus bienes o sus derechos sin ser escuchado por un Juez competente de acuerdo a un procedimiento establecido y en apego a leyes previamente establecidas (no retroactividad).

En materia fiscal, existen dos grandes grupos en lo referente a la defensa fiscal:

1. Defensa por vía Administrativa, y
2. Defensa por vía Judicial.

Los Medios de Defensa que existen por la vía Administrativa pueden ser entre otros los siguientes:

1. Impugnación de notificaciones;
2. Justicia de ventanilla;
3. Escrito para condonar contribuciones;
4. Escrito para desvirtuar observaciones contenidas en la última acta parcial;
5. Escrito para reconsiderar resoluciones, y
6. Recurso de Revocación.

Al mismo tiempo existe la defensa por vía Judicial; con lo que debe entenderse que a diferencia de los Medios de Defensa en vía Administrativa estos deben interponerse ante el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), o en su caso, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante



algún Tribunal Colegiado, por lo que el contribuyente podrá promover por dos vías su defensa.

1. Juicio de Nulidad ante el TFF.
2. Juicio de Amparo ante la SCJN.

En materia de Medios de Defensa, el contribuyente debe apegarse estrictamente a la legislación que se aplique en cada caso, por lo que la presente investigación buscará en todo caso analizar los siguientes aspectos con el objeto de que procedan:

- Fundamento legal;
- Cuando, procede;
- Plazo de interposición;
- Autoridad competente, y
- Requisitos.

Al mismo tiempo también es importante el análisis y la prescripción de los créditos fiscales, así como la caducidad de las facultades, debido a que estas dos prerrogativas que marca la ley son en si el marco de preferencia donde el contribuyente y la autoridad pueden o no actuar.

Por tal razón, a continuación mencionará el significado de la prescripción del crédito fiscal y de la caducidad de las facultades de la autoridad.



1.1.2 La prescripción del crédito fiscal

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en término de cinco años. El término de cinco años se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, sin embargo podrá ser interrumpido por cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente (cuanto se ejerza el procedimiento administrativo de ejecución), al mismo tiempo la prescripción del crédito fiscal se suspenderá cuando se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, la prescripción de un crédito fiscal debe ser solicitada a petición del contribuyente ante la autoridad.

1.1.3 La caducidad de las facultades de la autoridad

La caducidad de las facultades de autoridad esta reglamentada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al igual que el crédito fiscal prescribe en armonía a dicha disposición, la facultad de la autoridad caduca (fenece, termina).

Las facultades de la autoridad deben ser:

- Determinar contribuciones omitidas;
- Determinar accesorios a las contribuciones;
- Imponer sanciones por infracciones cometidas.

Las facultades de la autoridad fiscal se extinguen en el término de cinco años contados a partir del día siguiente aquel en que:

- Se presente la declaración del ejercicio o cuando debieran presentarse;



- Declaraciones complementarias al siguiente día al que se presentaron (por los conceptos modificados);
- Pagos definitivos (retenciones, otros) a partir de que se presentó o debió haberse presentado;
- Infracción a disposiciones fiscales cuando se hubiere cometido la infracción;
- Infracciones de carácter continuo al día siguiente al que hubiese cesado la consumación o hubiese realizado la última conducta ilícita.

Las facultades de la autoridad caducan a los diez años cuando:

- El contribuyente no haya solicitado su Registro Federal de Contribuyentes;
- No lleve contabilidad;
- No conserve la contabilidad o la destruya por el plazo de ley;
- No presente declaración por el ejercicio.

Las facultades de la autoridad caducan a los tres años cuando:

- Se trate de responsabilidad solidaria en el caso de:
 - ❖ Liquidaciones;
 - ❖ Síndicos;
 - ❖ Directores;



- ❖ Gerentes generales, y

- ❖ Administradores únicos.

El plazo se suspenderá cuando:

- Se ejerza facultades de comprobación;
- Se interponga algún recurso administrativo o juicio, y
- La autoridad no pueda iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación ya sea por cambio de domicilio sin presentar aviso ante SHCP o cuando obtiene prestado un domicilio distinto al real.

- ❖ Plazo para ejercer facultades fiscales en caso de delitos fiscales

No se extinguen, el plazo esta indefinido por lo que debe entenderse que bajo el supuesto de un delito de orden fiscal el plazo no se extingue jamás.

- ❖ Cuando inicia la suspensión en el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad

El plazo inicia cuando el contribuyente es notificado del inicio del ejercicio de facultades de autoridad y termina cuando la autoridad notifique la resolución definitiva, en el caso que la autoridad no entere la resolución definitiva o no levante acta parcial o final dentro de un plazo de seis meses, se entiende que nunca se iniciaron los ejercicios de las facultades de la autoridad.

- ❖ Extinción de las Facultades de Autoridad

Al igual que la prescripción del crédito fiscal el contribuyente deberá solicitar que la autoridad declare se han extinguido sus facultades.



1.2 Interposición de Medios de Defensa por la vía Administrativa

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que permiten el control de su legalidad; estas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente denominado "Impugnación de las notificaciones".

1.2.1. ¿Qué es la notificación?

Es el medio señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo.

1.2.1.1 Impugnación de notificaciones

Artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que a letra dice:

"Cuando se aleguen que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 188, se estará a las reglas siguientes:

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que procede contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.



Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual, el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hacer alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y su notificación o sólo la notificación.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente en que la autoridad se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente el examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado en base aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el caso se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de acto regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo".



En caso de que las notificaciones no reunieran los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación previamente comentado, o bien fuera practicado en un domicilio distinto a aquél que en los términos del artículo 19 hubiera sido señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, la misma podrá carecer de validez y por lo tanto, sería susceptible de recurrir en los términos que previamente hicimos referencia.

Continúa el artículo 129 estableciendo en su fracción II, que en caso de que el particular desconociera el acto administrativo de que se trate y la notificación fuese practicada ilegalmente, el afectado recurriría a esa situación, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, de tal suerte que la propia autoridad en caso de declarar procedente la nulidad de la notificación, repondrá el procedimiento.

Para interponer el citado recurso, el particular contará con 45 días hábiles a partir del día siguiente en que la autoridad haya dado a conocer la notificación.

La impugnación deberá efectuarse mediante la interposición de los recursos de revocación.

1.2.1.2 Autoridad ante quien interponerlo

El Código Fiscal de la Federación establece que la impugnación de la notificación correspondiente debe efectuarse mediante la interposición del recurso administrativo de revocación contra dicho acto, en el que manifestará fecha en que lo conoció.

Requisitos

Deben por tanto satisfacerse los requisitos que indica el artículo 129 CFF, del cual ya se ha citado anteriormente.



1.2.1.3 ¿Cuál es el objeto de la impugnación de las notificaciones?

Solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base en una notificación.

1.2.1.4 ¿En qué casos procede?

Quando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación.

1.2.1.5 ¿Qué reglas se deben seguir para la impugnación de las notificaciones?

Quando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente se estará a las reglas siguientes:



SI EL PARTICULAR AFIRMA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO	<p>La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que procede contra dicho acto en el que manifestará la fecha en que lo conoció.</p> <p>En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulan contra la notificación.</p>
SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO	<p>Manifestará este desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado.</p> <p>Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de estos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.</p>
AMPLIACIÓN DEL RECURSO	<p>En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.</p>

RESOLUCIÓN DEL RECURSO	<p>La autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.</p>	<p>Se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal</p>	<p>Se considera que el recurrente conoce el acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer.</p> <p>Queda sin efectos todo lo actuado en base a la anterior notificación. Se procede al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra del acto administrativo.</p>
	<p>Se resuelve que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue intemporánea</p>	<p>Se desecha el recurso</p>	

ACTOS REGULADOS POR OTRAS LEYES FINANCIERAS. { La impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a las reglas anteriores.

1.2.1.6 ¿Qué multa se aplica por notificaciones ilegales?

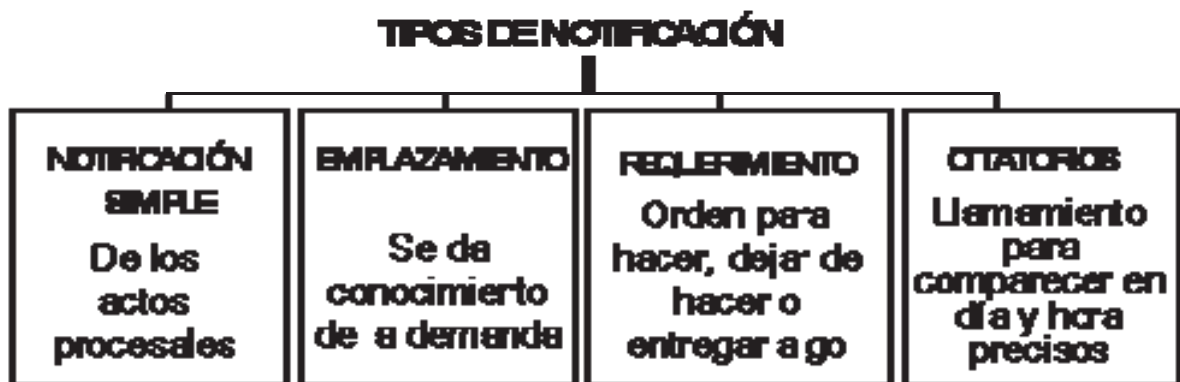
En el supuesto que se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

1.2.1.7 ¿Qué efectos jurídicos tiene la notificación?

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

1. Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.
2. Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

1.2.1.8 ¿Qué tipos de notificación existen?





1.2.1.9 ¿Cuáles son los requisitos esenciales de las resoluciones o de los actos administrativos que se deban notificar?

La autoridad deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación , cuando se trate de actos administrativos que se deban notificar al contribuyente, los requisitos son:

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad que la emite.
3. Estar fundado y motivado.
4. Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Firma del funcionario competente.
6. Nombre o nombres de las personas a las que se dirige, en su caso.



1.2.1.10 ¿Cuáles son los medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos?

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones de actos administrativos deberán hacerse:

TIPOS	SUPUESTOS
Personales o por correo certificado con acuse de recibo.	Citatorios. Requerimientos. Solicitudes de informes o documentos y Actos administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.
Correo ordinario o telegrama.	Actos distintos de los mencionados en el cuadro anterior.
Edictos. Un resumen de los actos que se notifican, publicados durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.	Cuando la persona a quien deba notificarse: Falleció y se desconoce al representante de la sucesión. Hubiese desaparecido. Se ignore su domicilio. El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.
Estrados. El documento que se debe notificar se fija durante 5 días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público.	Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación. Se oponga a la diligencia de notificación. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal. Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación. Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.
Instructivo. Se fija en lugar visible del domicilio.	Para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.



Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos conforme a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

1.2.1.11 ¿Cómo se lleva a cabo la notificación si la persona a notificar no se encuentra?

Tratándose de notificaciones que se deban hacer personalmente, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

En las notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo siguiente:

- En caso de que el interesado o su representante legal no se encuentren, la actuación se practicará con quien esté en el domicilio fiscal o con un vecino.
- Si quien se encuentra en el domicilio o el vecino se niega a recibir la notificación se hará mediante instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

1.2.1.12 ¿Cuándo surten efectos las notificaciones?

	Tipo	Fecha de notificación	Efectos
N O T I F I C A C I Ó N	<ul style="list-style-type: none">● Personales● Correo ordinario.● Correo certificado.● Edictos.● Estradcs.	<ul style="list-style-type: none">{ La fecha en que recibe la notificación.{ Se tiene como fecha de notificación la de su última publicación.{ El sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.	<ul style="list-style-type: none">{ Al día hábil siguiente a la fecha de notificación

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueron practicadas, debiendo en todo caso proporcionar copia del interesado del acto notificado (artículo 134 CFF).

En el caso en que la autoridad realice la notificación personalmente y no encuentre al contribuyente le dejará citatorio para que espere a una hora fija el día hábil siguiente o para que acuda a las oficinas de la Secretaría dentro de un plazo de seis días, en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio en caso de no encontrar al contribuyente será para el siguiente día hábil y en caso de que el contribuyente o su representante no se encuentren se practicará la diligencia.

1.2.1.13 ¿Cómo se deben contar los plazos que señala la Ley?

En los plazos fijados en días no se contarán:

1. Sábados y domingos.
2. 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo.
3. 1º y 5 de mayo.



4. 16 de septiembre.
5. 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
6. 25 de diciembre y
7. Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.

En los plazos fijados por períodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o acto de que se trate.

1.2.1.14 ¿En qué lugares se puede notificar?

Las notificaciones se podrán efectuar en:

1. Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas.
2. En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.
3. La notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.



4. Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se hayan nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

1.2.1.15 ¿Cómo deben realizarse las notificaciones?

De acuerdo con el principio constitucional, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; se deriva que cualquier acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

Al mismo tiempo es necesario citar también el principio de legalidad que emana de nuestra Constitución Política en este sentido y se encuentra consignado en el artículo 16 de dicho ordenamiento, el cual indica que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es importante también hacer notar que las notificaciones que la autoridad administrativa competente decida girar a cargo de algún particular deberán realizarse en su domicilio legal o domicilio fiscal (artículo 10 CFF) o en las oficinas de las Autoridad y dentro de horas hábiles (artículo 13 CFF).



1.2.2 Justicia de ventanilla

El artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación le da nacimiento al procedimiento para aclarar o en su caso cancelar ciertos actos o resoluciones emitidas por autoridad.

1.2.2.1 Casos en que procede

- Requerimiento emitido por autoridad ante la omisión en la presentación de declaraciones periódicas;
- Imposición de multas por autoridad competente cuando el contribuyente omite presentar declaraciones de pagos provisionales o declaración del ejercicio;
- Imposición de multas por errores aritméticos;
- Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes;
- Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones solicitudes, avisos o constancias;
- Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones solicitudes, avisos o constancias cuando se presenten incompletas o con errores, e
- Infracciones relacionadas con la omisión en la presentación del aviso de cambio de domicilio.



1.2.2.2 Plazo

La justicia de ventanilla debe ejercerse por el contribuyente en las oficinas de la Secretaría en un plazo de 6 días hábiles y la autoridad debe resolver de igual manera a 6 días hábiles.

1.2.2.3 Autoridad competente para resolver

La autoridad que dicto la resolución.

1.2.2.4 Requisitos

Los propios de un acto recurrido según en artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, son:

1. Constar por escrito;
2. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro;
3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, y
4. El domicilio para oír o recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlos.



1.2.3 Escrito para condonar contribuciones y sus accesorios

Las últimas Reformas Fiscales que se han implementado en los ejercicios fiscales han traído consigo nuevos artículos a la Legislación Fiscal vigente, abriendo nuevas posibilidad para el particular que requiere la condonación de contribuciones y sus accesorios, en este sentido se podría citar:

A continuación se verá el procedimiento en el caso de cada uno de los casos citados.

1.2.3.1 Condonación de contribuciones

El artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece que solamente el ejecutivo federal podrá condonar (perdonar) las contribuciones que eventualmente puedan llegar a deber cierto sector de contribuyentes dentro de un lugar o región del país, una rama de la actividad, la producción o venta de productos o en su caso la realización de una actividad en el caso de una catástrofe sufrida por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

- a) Condonación de recargos en forma general artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF).
- b) Condonación de recargos para partes relacionadas artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

1.2.3.2 Condonación de recargos según el artículo 21 de la LIF

La autoridad fiscal competente podrá condonar total o parcialmente los recargos cuando el contribuyente así lo solicite y siempre que:



- a) Exhiba dictamen de contador público donde se haga constar su insolvencia económica;
- b) acredite que la totalidad de sus acreedores financieros le hayan otorgado condiciones preferenciales para su pago;
- c) acredite que cinco acreedores diversos le hayan otorgado condiciones preferenciales para su pago;
- d) Cuando la omisión en el pago no surja de infracciones con agravantes;
- e) Los créditos fiscales no se hayan determinado mediante presuntiva, y
- f) Exista la posible comisión de un delito fiscal.

1.2.3.3 Condonación de recargos para partes relacionadas (artículo 22 del CFF)

Con la Reforma Fiscal para el ejercicio fiscal 2000 se le incluyó un décimo párrafo al artículo 21 del Código Fiscal, donde se establece que en el caso de que la autoridad fiscal mexicana reclame a su contra parte extranjera cuando exista un tratado para evitar la doble tributación y esta última a su vez devuelva el impuesto producto de una liquidación por ajuste de precio entre partes relacionadas, entonces la autoridad mexicana podrá condonar total o parcialmente los recargos derivados a cargo del contribuyente nacional por dicha operación.

1.2.3.4 Condonación de multas

En este caso la legislación vigente establece dos tipos de condonación de multas, las cuales son:



- a) Condonación de multas en forma general (artículo 74 del CFF)

- b) Condonación de multas para contribuyentes cumplidos (artículo 70-A del CFF)

1.2.3.5 Condonación de multas en forma general

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación establece que la SHCP podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales; este efecto apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, así como los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

Condonación de multas para contribuyentes cumplidos (artículo 70-A del CFF)

Cuando la autoridad ejerza sus facultades y determine omisión en el entero de impuestos y estos no superen el 10% entre los impuestos declarados y los observados por la autoridad, el contribuyente podrá entonces solicitar se le condonen las multas en un 100% siempre que declare en escrito libre bajo protesta de decir verdad que:

- a) Ha presentado sus declaraciones y avisos en los últimos tres años;

- b) La diferencia entre lo declarado y lo observado no excede del 10%;

- c) En el caso de dictamen no se haya observado omisiones de impuestos;

- d) Haber cumplido con los requerimientos solicitados por la autoridad en los últimos tres años;

- e) No haber incurrido en agravantes a los que se refiere al artículo 75 del CFF;



- f) No haber cometido delitos fiscales;

- g) No haber solicitado en los últimos tres años pagos a plazos por contribuciones retenidas.

1.2.3.6 Plazo

En ninguno de los casos se establece un plazo de presentación o solicitud por parte del contribuyente, en todo caso el plazo de contestación por la autoridad deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (tres meses), y en caso de no contestar, entonces queda decir que no fue aceptada la promoción (negativa ficta).

1.2.3.7 Autoridad competente

El particular podrá solicitar la condonación ante la autoridad competente que le corresponda, por lo que deberá referirse a la Resolución Miscelánea y en su caso al Reglamento de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para establecerla.

1.2.3.8 Requisitos

El artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben cumplir cualquier promoción que desee interponer el contribuyente ante la autoridad.



1.2.4 Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial

El artículo 46, fracción IV, establece que en el caso de una visita domiciliaria el contribuyente podrá desvirtuar la última acta parcial de la siguiente manera:

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días por cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto excedan para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones..."

1.2.4.1 Casos en que procede

El escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitadores, contenidas en la última acta parcial de visita que levanten.

1.2.4.2 Plazo

Conforme a la misma disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de cuando menos veinte días por cada ejercicio revisado, a partir de la fecha en que se cierre la última acta parcial y sin que excedan de cuarenta y cinco días.



1.2.4.3 Autoridad ante quien se interpone

Se interpone ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, y ante la cual estén adscritos los visitadores que levanten la última acta parcial o, en su caso, ante la Administración General de Auditoría Fiscal o la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

1.2.4.4 Requisitos

Además de los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones de los visitadores.

Cuando el interesado o su representante legal manifiesten conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.



CAPITULO 2

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

2.1 CONCEPTO

La actividad financiera del Estado consta de tres etapas: la obtención de sus ingresos, la administración de los mismos y su posterior erogación. Dentro del procedimiento de obtención de ingresos tiene importancia fundamental la comunicación a los particulares de las resoluciones administrativas de naturaleza fiscal.

Una vez que ha sido determinada y liquidada una obligación fiscal, a través de la autoridad hacendaría el Estado hará la comunicación correspondiente al contribuyente, a fin de requerirlo del pago del crédito fiscal (obligación de dar).

El Estado también puede llevar a cabo la comunicación de resoluciones diversas, que no impliquen el surgimiento de un crédito fiscal pero que conlleven el cumplimiento de obligaciones de hacer o de permitir. Un ejemplo de este tipo de obligaciones es la de presentar declaraciones de acuerdo con las disposiciones fiscales, o la de permitir una visita domiciliaria.

En ocasiones, las comunicaciones a que nos hemos referido no se practican con las formalidades establecidas por los distintos ordenamientos de naturaleza adjetiva, tales como el *Código Fiscal de la Federación*, el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, etc. Por lo tanto, con el objeto de tutelar las garantías de audiencia y de legalidad, el legislador ha establecido distintas defensas jurídicas en favor de los particulares.

La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen su actividad; sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos, ya sea por inexacta aplicación de la ley, ya por su indebida interpretación o, incluso, por arbitrariedad. Ante esta realidad ha sido necesario



crear medios idóneos de defensa que estén al alcance del particular afectado. A dichos medios se les conoce como recursos administrativos.

La doctrina ha emitido diversas definiciones del recurso administrativo. Así Andrés Serra Rojas afirma; "El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme".

A su vez, Gabino Fraga da la siguiente definición: "El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".

Carrillo Flores por su parte concibe al recurso administrativo como: "La posibilidad de que en un particular impugne ante la autoridad administrativa una decisión con el objeto de que la autoridad ante quien se dirige emita una nueva resolución sobre el fondo del asunto".

Merckel lo define de la siguiente manera: "Los medios de que disponen las partes para pretender, por lo general, dentro de un plazo breve, que las autoridades administrativas modifiquen o deroguen el acto administrativo".

Para Gonzalo Armienta "... el recurso en el ámbito de derecho procesal es un medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes o a los terceros que gozan de la legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional y, en su caso, su modificación o revocación".

Con base en las definiciones precedentes, es posible concluir que el recurso administrativo es el medio de impugnación a través del cual el



particular que considere afectada su esfera jurídica por un acto de molestia, puede solicitar ante la propia autoridad que emitió el acto, o de su superior jerárquico la revisión de la resolución que le depare perjuicio. Dicho de otra manera, el recurso administrativo constituye un medio de defensa del que dispone el particular, cuando ve afectados sus derechos o intereses a raíz de un acto autoritario emitido por la administración pública. Este recurso permite que se actualicen las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, lo que provoca, además, que la propia autoridad administrativa que emitió dicho acto, o su superior jerárquico, lo revoquen, modifiquen o anulen.

2.2 Naturaleza jurídica

Acerca de la naturaleza jurídica del recurso administrativo, la doctrina ha elaborado dos tesis contrapuestas. Una de ellas sostiene que el recurso en cuestión es un acto administrativo de naturaleza jurisdiccional, mientras que la otra afirma que constituye un acto esencialmente administrativo.

Al comentar acerca de las dos opiniones que apuntan a determinar la naturaleza del acto que define el recurso, Andrés Serra Rojas afirma que ésta es administrativa por las siguientes razones:

- a) No existe controversia entre la administración y el particular recurrente sino una mera revisión de un acto administrativo' de la propia autoridad administrativa o de un superior jerárquico, que la obliga a emitir un nuevo acto administrativo, no una sentencia, o a ratificar el anterior. De modo que se diferencia de la impugnación administrativa que demanda, además del particular y la administración, la presencia de un juzgador.
- b) Los recursos administrativos no necesariamente deben inspirarse en procedimientos semejantes a los judiciales. Es típico de la administración encontrar sus propios y originales caminos para desenvolverse, de manera que los problemas jurídicos se complican cuando se confunden las jurisdicciones.



- c) La irrevocabilidad de las resoluciones administrativas que ponen fin a un recurso es propia de numerosos actos administrativos. Las leyes la que determina la naturaleza del acto administrativo y la que, finalmente, debe resolver su estructura definitiva.

Por su parte, Gabino Fraga considera que del estudio de la naturaleza del recurso administrativo surge una cuestión: si la autoridad administrativa que lo resuelve, al hacerlo ejecuta un acto jurisdiccional o un acto administrativo. Y señala que pueden señalarse varias razones a favor de la primera opción.

Para comenzar, existe una controversia entre el particular y la administración que ha realizado el acto, de modo que esta última tiene que poner fin a dicha controversia, decidiendo si el acto recurrido constituye o no una violación a la ley.

En segundo lugar, el recurso está organizado en las leyes con un procedimiento semejante al judicial, pues en él se establecen formalidades especiales para iniciarlo, términos de prueba, etc.

Por último, en varias leyes se establece que el particular afectado con una resolución administrativa puede optar, para reclamarla, entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial (recurso de revocación, arto 117 del *Código Fiscal de la Federación*), lo cual indica que son equivalentes. Esta conclusión se corrobora con la disposición que esas mismas leyes contienen: una vez elegida una vía no puede recurrirse a la otra.

Estimamos que el punto es dudoso y que podrían esgrimirse otras razones en favor y en contra de ambas opiniones. Sin embargo, nos parecen más fundados los argumentos que sostienen que el recurso administrativo no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo si se considera como se acaba de indicar que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelva la controversia.



Por nuestra parte, sostenemos que la naturaleza jurídica del recurso administrativo es *la de un procedimiento administrativo*. En este sentido, nos adherimos al concepto que de esta institución proporciona Miguel Acosta Romero quien lo define como: "un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto".

Nuestra opinión se sustenta en los siguientes motivos:

1. El acto administrativo, en forma de crédito fiscal que causa un agravio al gobernado, ya tiene existencia jurídica.
2. Dicho acto esta sujeto al procedimiento administrativo, en el cual la autoridad que lo emitió o su superior jerárquico, lo someterán a uno de los poderes que implica el vínculo jurídico de la jerarquía en materia administrativa, como es el poder de revisión que, según el autor citado, es la facultad administrativa que tienen los superiores de revisar el trabajo de sus subordinados.
3. El ejercicio del poder de revisión implica que, en caso de encontrarse faltas en el acto administrativo, éste se pueda revocar, modificar, confirmar o anular.

Consecuentemente, estimamos que no existe una verdadera controversia cuando se interpone un recurso administrativo, pues no se puede afirmar que en ese momento las pretensiones de la administración pública sean contradictorias con las del particular.



CAPITULO 3

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

3.1 ANALISIS DEL RECURSO DE REVOCACION

Es bien sabido que la autoridad emite actos y resoluciones que afectan a un particular, en materia jurídica, el contribuyente tiene derecho a impugnar los actos administrativos y las resoluciones que lo afecten para preservar el **estado de derecho**.

Como estado de derecho debemos entender el conjunto de normas que rigen a la sociedad, el **primer grupo** que son las que van dirigidas a los particulares para regular sus actividades solo por excepción interviene el estado ya sea por medio del derecho mercantil, fiscal, civil, etc. Un **segundo grupo** de normas son las que van dirigidas hacia el propio Estado para regular sus actuaciones y a las que se somete y tiene la obligación de cumplir, parte de ello son los procedimientos y actos administrativos que la autoridad realiza, este segundo grupo de normas regula el hecho de que la autoridad solo pueda hacer lo que la ley le permita (ver jurisprudencia, quinta época).

Un **tercer grupo** de normas son las que establecen y determinan los procedimientos que los particulares pueden hacer valer para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad, ya sea para anular los actos o modificar el sentido de las resoluciones cuando estas ultimas no se hayan sujetado al segundo grupo de normas (es aquí donde entran los recursos administrativos; el juicio de nulidad y el juicio de amparo en su caso).

Revocación.

Para abordar el recurso de revocación debemos de recordar y dejar en claro; **¿Qué es?** y en que consiste el proceso administrativo: "Es una secuencia de procedimientos que van ligados a un fin que ha sido establecido en la ley y que en esencia consiste básicamente en llevar a cabo un acto que afecte



jurídicamente a un particular creando, modificando o extinguiendo sus derechos u obligaciones.

Cuando se impugna un acto administrativo o resolución fiscal se debe hacer ante:

- Actividades Administrativas (Recurso Administrativo y Juicio de Nulidad)
- Autoridades Judiciales (Juicio de Amparo)

Cuando interponemos un recurso de revocación es ante autoridades administrativas y no olvidemos que dentro del Derecho estamos ubicados en el Derecho Público Administrativo Financiero Tributario Procesal (dentro de la clasificación del Derecho según algunos autores).

1. Objetivos del recurso de revocación.- Reponer el procedimiento, dejar sin efectos la resolución impugnada, modificar la resolución impugnada, dictar una nueva resolución que sustituyó la impugnada ya sea en forma total o parcial y que se emita una nueva resolución. (art. 133 CFF).
2. ¿Por qué se interpone?.- Por incompetencia de la autoridad, por violaciones de los procedimientos previos a la emisión de la resolución prevista en la Ley, la resolución, no estar fundado y motivado del auto o resolución, se contravienen los artículos, entre otros. (art. 238 CFF).
3. El recurso de revocación será procedente cuando: Tenga validez jurídica que afecte al particular (jurídicamente) ya sea en forma directa o indirecta.



3.2 El recurso de revocación tiene las siguientes características:

Es opcional, procede vs. contribuciones, accesorios o aprovechamientos determinados por la autoridad, cuando se nieguen devoluciones, se dicten resoluciones en materia aduanera, ante cualquier resolución que cause agravio en materia fiscal contra actos que exijan créditos fiscales y se alegue que el crédito se ha extinguido o que el monto es inferior al monto exigido, cuando el cobro en exceso sea imputable a la autoridad (recargos fuera de la Ley), etc.

El recurso de revocación será improcedente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico de un particular dictadas en una resolución derivada de un acto administrativo en cumplimiento de estos o de una sentencia (revocación, nulidad, amparo), que hayan sido impugnadas ante el TFFJA, contra resoluciones que se hayan consentido (que hayan transcurrido más de 45 días), cuando sea revocado el acto, cuando se pretendan hacer efectivas las fianzas, entre otros.

El recurso de revocación se debe presentar dentro de los 45 días siguientes a aquel en que hayan surtido efectos la notificación (al día hábil siguiente) a excepción de lo señalado en el Art. 127 y 175 del CFF.

El recurso deberá presentarse ante la autoridad que corresponda acorde al domicilio del contribuyente, ante la autoridad que emitió o ejecutó la resolución impugnada, por correo certificado con acuse de recibo y ante autoridad incompetente. Ver Art. 121 y 120 2º párrafo del CFF.

3.3 Consideraciones Previas a la Presentación del Recurso de Revocación.

1. Conocer y analizar a fondo la resolución a impugnar y su notificación.
2. Derivado del análisis anterior, ver si se opta por el recurso de revocación el juicio de nulidad.
3. Analizar si es o no procedente.
4. Ver si es improcedente y analizar el sobreseimiento.



5. Determinar la fecha máxima para la presentación del recurso (para no tomar como aceptada la resolución).

3.4 ¿Qué es el recurso de revocación?

Es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.



3.5 ¿Contra qué resoluciones o actos administrativos procede el recurso de revocación?

EN CONTRA DE:	CASOS EN QUE PROCEDE.
<p>Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales.</p>	<p>Determinen: Contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos) y aprovechamientos.</p> <p>Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.</p> <p>Dicten las autoridades aduaneras.</p> <p>Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones emitidas en justicia de ventanilla y la revisión de resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonación de multas.</p>
<p>Actos de autoridad fiscal federal.</p>	<p>Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos:</p> <p>Quando el contribuyente argumente que éstos se han extinguido.</p> <p>Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora.</p> <p>Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado.</p> <p>Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley.</p> <p>Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme:</p> <p>Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.</p> <p>Tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales.</p> <p>Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados.</p>

La interposición del recurso de revocación es optativa; es decir, el interesado puede hacer uso de dicha instancia, o bien acudir al Tribunal Fiscal



de la Federación. El recurrente deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que es antecedente o consecuencia del otro.

3.6 ¿En qué plazo se debe interponer el recurso de revocación?

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El particular puede corregir, adicionar o modificar el escrito original del recurso de revocación mediante la presentación de otro escrito, siempre que este se presente ante la autoridad fiscal dentro del término de 45 días y la autoridad no haya emitido resolución al respecto.

El recurso de revocación, podrá presentarse en la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente. Si el recurrente tiene su domicilio fiscal fuera de la población en que radique la autoridad competente o la que emitió o ejecutó el acto o resolución impugnado podrá enviarlo por correo certificado con acuse de recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del recurso de revocación, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaecido durante el plazo de 45 días mencionado.



También se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso de revocación, cuando se decrete por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible.

La suspensión cesará cuando se acredite que se aceptó el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, con el perjuicio del particular, si durante el plazo de un año no se prevé sobre su representación.

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.



El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago del crédito fiscal ante los diversos acreedores, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, pensión alimenticia, salarios y sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el embargado o tercero acreedor no estén conformes con la valuación de los bienes, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado.

3.7 ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE INTERPONE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN?

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

AUTORIDADES COMPETENTES	POR RESOLUCIONES
Administración General Jurídica de Ingresos.	Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria. Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.
La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.	Dictadas por: Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria. Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas. Las Aduanas. Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.



AUTORIDADES COMPETENTES	POR RESOLUCIONES
Administración Especial Jurídica de Ingresos.	Dictadas por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.
Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.	Resoluciones dictadas por: Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan. Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial. Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial.
Administración General Jurídica de Ingresos.	En los demás casos que competen al Servicio de Administración Tributaria.

3.8 ¿En qué casos no procede el recurso de revocación?

No procederá este recurso, contra los actos administrativos que:

- No afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.



- Sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- Se trate de actos revocados por la autoridad.
- Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.9 Legitimados

Este recurso lo pueden hacer valer:

- a) Los sujetos pasivos por adeudo propio, como los sujetos pasivos por adeudo ajeno cuando consideren que los créditos fiscales exigidos a través de dicho procedimiento se han extinguido.
- b) Por los terceros que aleguen que los bienes sobre los que se haya trabado embargo sean de su propiedad.
- c) Por los terceros que aleguen ser acreedores del embargado y que los créditos a su favor tengan preferencia respecto de los créditos fiscales por los cuales se haya trabado el embargo.



Efectos

Los efectos que puede tener la resolución que recaiga a este recurso serán de tres distintos tipos:

1. Si se resuelve que el crédito se ha extinguido se dejará sin efectos todo lo actuado; o bien, si se determina que el monto real es inferior al exigido, se ajustará éste a la determinación correcta.
2. Si se prueba en el recurso que los bienes embargados pertenecen a un tercero, se ordenará trabar embargo sobre bienes del sujeto pasivo principal o del sujeto pasivo por adeudo ajeno.
3. Si se acredita la preferencia del crédito del tercero sobre el crédito fiscal, se ordenará trabar embargo sobre bienes diversos.

Los anteriores efectos son con independencia de lo previsto en las cinco fracciones del artículo 133 del *Código Fiscal de la Federación*.

3.10 Efectos de la resolución que resuelva el recurso

La autoridad que conozca del recurso dictará una resolución, la cual podrá ser en el sentido de:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso;
2. Confirmar el acto impugnado;
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
4. Dejar sin efectos el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya



3.11 ¿Que debemos entender por sobreseimiento?

Es la conclusión anticipada de una controversia, por alguna de las causales que señale expresamente la ley.

3.12 ¿En qué casos la autoridad fiscal puede sobreseer el recurso de revocación?

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- Por desistimiento del promovente.
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en la pregunta anterior.
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

3.13 ¿Qué requisitos debe satisfacer el escrito en que se interpone el recurso administrativo de revocación?

El recurso administrativo de revocación deberá reunir los requisitos siguientes:

- Constar por escrito.
- Citar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la



competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- Estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al interesado a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanar la omisión, la promoción se tendrá por no presentada.

Además de los requisitos anteriores en el escrito se deberán indicar los siguientes datos:

- La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnados.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, la autoridad desechará el recurso.
- Si no se señala el acto o resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.



- Si no se indican los hechos controvertidos o las pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas aquellas.

3.14 ¿Qué documentos se deben anexar al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación?

Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la autoridad fiscal la reconoció al emitir el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos para la representación legal.

El documento en que conste el acto impugnado, salvo cuando se trate de la impugnación de la negativa ficta.

La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edictos, el particular deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se acompañe alguno de estos documentos, la autoridad fiscal requerirá al particular para que los presente dentro del término de cinco días. Y si no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso.

Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

En el supuesto de que las pruebas no se encuentren en poder del recurrente y no las hubiere podido obtener a tiempo a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá indicar el



archivo o lugar en que se localizan, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para ello, se deberán identificar con precisión los documentos y, tratándose de los que puede obtener directamente, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el particular tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de sus constancias.

Cuando no se acompañen las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

3.15 ¿Qué pruebas se pueden ofrecer en el recurso de revocación?

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

3.15.1 ¿Cómo se valoran las pruebas?

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad



que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

3.16 ¿En qué término se debe dictar resolución al recurso?

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

3.17 ¿Cómo se realiza el análisis de los agravios por la autoridad?

La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado, bastará con el examen de dicho punto.



La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

También podrá revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideran ilegales aquellos, precisando el alcance de la resolución (suplencia de la queja).

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

3.18 ¿Qué efectos surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación?

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto o resolución impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.



- Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de 6 meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

3.19 El recurso de revocación no procederá en los siguientes casos (artículo 124 del Código Fiscal de la Federación)

- a) Cuando no afecte el interés jurídico del contribuyente;
- b) Cuando se trate de resoluciones dictadas en recurso administrativo;
- c) Cuando se haya impugnado el acto ante Tribunal Fiscal de la Federación;
- d) Cuando se haya consentido el acto;
- e) Que sea conexo a otro que haya sido previamente impugnado;
- f) Cuando no se exprese agravio alguno;
- g) Cuando sean revocados los actos por la autoridad;
- h) Cuando haya sido dictada por autoridad administrativa en procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, y



- i) Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras cuando existan tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de impuestos.

3.19.1 Plazo

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.

Las notificaciones de los actos administrativos se realizan en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo y en la primera deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Estas notificaciones se efectuarán en el domicilio fiscal del interesado o bien en las oficinas de las autoridades fiscales si el interesado se presenta ante éstas.

3.19.2 Autoridad ante quien se interpone

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la autoridad competente del domicilio del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá evitar a la autoridad correspondiente del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecutó el acto por correo certificado con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se deposita en la oficina de correos.



3.19.3 Requisitos

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los requisitos señalado los artículos 18, 122 Y 123 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben como sigue:

Formalidades (artículo 18 del CFF)

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas probadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito;
- b) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro;
- c) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, y
- d) El domicilio para oír o recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlos.



Documentos anexos

El promoverte del recurso deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que está inscrito en el Registro de Representantes que lleve la autoridad fiscal;
2. El documento en que conste el acto impugnado;
3. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoverte declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta;

Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

3.20 De la improcedencia del recurso de revocación

Será improcedente el recurso cuando se haga valer contra los siguientes actos administrativos:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
2. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo, en cumplimiento de éstas o de sentencias.



3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
4. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
5. Que sean conexos a otro que se haya impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente (art. 124 del *Código Fiscal de la Federación*).
6. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o, si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto en la fracción 11 del artículo 129 (de la impugnación de las notificaciones) del *Código Fiscal de la Federación*.
7. Si son revocados los actos por la autoridad.
8. En el caso de controversias previsto en el Tratado para evitar la doble tributación (art. 124 del C.F.F.).

3.20.1 Procedimiento

Se establecen como reglas generales aplicables al recurso de revocación, a las instancias de oposición al procedimiento ejecutivo, como a la impugnación de las notificaciones las siguientes:

1. El escrito de interposición del recurso o instancia administrativa deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto, dentro del término de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación, excepto en los casos previstos por dos artículos 127 y 175 del *Código Fiscal de la Federación*. Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, a la autoridad que



emitió o ejecutó el acto siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

2. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo antes mencionado, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión (art. 121 del *Código Fiscal de la Federación*).
3. El escrito de interposición del recurso deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) El nombre, la denominación social y el domicilio fiscal del recurrente manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, así como la clave numérica correspondiente a dicho registro.
 - b) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
 - c) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
 - d) El acto que se impugna.
 - e) Los agravios que le cause el acto impugnado.
 - f) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
 - g) Deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello. En caso de que no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital.



Cuando se omite alguno de los señalamientos precisados en los incisos *d* y *e*, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en término de 5 días cumpla con tales requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que cause el acto, se desechará el recurso; si en el mismo lapso no se señala el acto impugnado, se tendrá por no presentada la instancia; y si el requerimiento se refiere a los hechos controvertidos o a las pruebas ofrecidas y es incumplido éste se tendrá por perdido el derecho a señalar los citados hechos y por no ofrecidas las pruebas respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho (arts. 19 y 122 del *Código Fiscal de la Federación*).

4. Al escrito en que se interponga el recurso, el promovente deberá anexar:
 - a) Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
 - b) El documento en que conste el acto impugnado.
 - c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
 - d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Si las pruebas documentales no obran en poder del recurrente, y éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se



localicen para que la autoridad fiscal requiera su remisión, cuando ésta sea posible de acuerdo con la ley. Para ello deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Cuando el recurso no se acompañen algunos de los documentos a que se refieren las tres primeras fracciones del artículo 123 del *Código Fiscal de la Federación*, dará lugar a que se requiere al promovente para que en el término de 5 días cumpla con tales requisitos, en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.



3.21 Formato (no necesariamente es un patrón a seguir)

En este caso es respecto a una notificación y embargo precautorio.

ASUNTO: Se presenta recurso de revocación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA

DE _____.

Domicilio _____

MÉXICO, D. F.

Yo (Nombre) con Registro Federal de Contribuyentes _____, por mi propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio marcado con el No. ___ de la calle _____, Colonia _____, Delegación _____, Código Postal _____ en la Ciudad de _____, _____, ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso, vengo a interponer formal Recurso de Revocación, en los términos previstos por los artículos 116, 117 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, en contra _____ realizado el día _____ por personal dependiente de la Administración Local de Recaudación _____, derivado de un supuesto crédito fiscal a mi cargo por la cantidad de _____, supuestamente contenidos en el documento determinante marcado con el número _____ y que supuestamente me fue notificado el día _____.



Con base en la anterior motivación fundó mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

DE LOS HECHOS

El día _____ con un tercero, la Administración Local de Recaudación del _____, me requirió el pago de un crédito fiscal que desconozco, derivado del documento determinante marcado con el número, por la cantidad de _____, y al no efectuarse el pago, la autoridad procedió a _____, hecho que consta en el documento de _____, que en copia simple anexo a la presente promoción .

El documento determinante marcado con el número _____, a que hacen alusión el documento de _____ y el documento de _____, nunca me fue notificado.

Este acto administrativo me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al artículo 134 fracción _____ del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no me ha sido legalmente notificado el documento determinante del crédito fiscal que ahora se pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En tales circunstancias y con fundamento y en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, Niego lisa y llanamente que se me haya notificado legalmente el documento determinante marcado con el número _____ así como tampoco tener conocimiento del crédito fiscal.

Así las cosas, en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá darme a conocer el documento que da origen al crédito fiscal junto con la notificación que del mismo hubiere practicado, señalando como domicilio para tal efecto el mismo de este recurso



y al suscrito como única persona facultada para recibirlo, reservándome mi derecho de ampliar el presente recurso para impugnar tanto la notificación ilegal como el multicitado crédito fiscal.

En efecto, no puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal desconocido y quizá inexistente que, pudiendo ser recurrido, no ha sido notificado para que pueda ejercer mi derecho de defensa.

Por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento demostrando la existencia de tal crédito fiscal y su legal notificación, el acto recurrido deberá revocarse.

SEGUNDO. Violación al artículo 38, _____ del Código Fiscal de la Federación en virtud que el _____ efectuado en mi perjuicio por la Administración Local de Recaudación _____, hecho que consta en el documento de _____, se base en el crédito número _____ y es claro que tanto el _____ como el _____ se basan en el mismo número de crédito fiscal y como ya quedo claro que el documento determinante marcado con el número _____, documento determinante del crédito fiscal con número _____, que no me ha sido legalmente notificado, y por consiguiente estos deberán revocarse por violación al artículo 38, fracción _____ del Código Fiscal de la Federación, ya que de ninguna manera se puede considerar que los _____ se encuentran fundados y motivados.

Por mi seguridad jurídica, el acto administrativo practicado en mi contra, materia de este medio de defensa, debe estar Fundado y Motivado, por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento, demostrando la debida fundamentación y motivación del acto administrativo hoy combatido, dicho acto deberá revocarse y dejarse sin efectos en mi beneficio.



TERCERO. Violación al artículo _____ del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad me esta _____, cuando la propia autoridad no me a dado a conocer el documento determinante del crédito fiscal que da origen al _____ que me ha efectuando.

En efecto, el artículo _____ del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo _____.

Así las cosas, el _____ realizado por la autoridad con base al _____ y en el texto de este documento así como en el texto del documento de _____, se menciona en la parte de _____ que el número de documento determinante es el _____, mismo que no me ha sido legalmente notificada y por consiguiente no se puede considerar como exigible.

En virtud de lo anteriormente manifestado, deberá levantarse el _____ realizado en mi contra, toda vez que ha quedado plenamente demostrado en este Recurso de Revocación la violación en mi perjuicio del artículo _____ del Código Fiscal de la Federación.

PRUEBAS

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene el acta de _____.

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene _____.

Copia simple de la Documental pública consistente en el documento que contiene _____.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente, PIDO:



Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, por mi propio derecho, interponiendo recurso de revocación en contra del acto que he dejado señalado en el presente escrito.

Segundo. Se me tengan por presentadas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

Tercero. En el momento procesal oportuno dictar resolución y ordenar levantar el _____ practicado en mi contra.

Cuarto. Se sirva requerir a la autoridad para que me dé a conocer el crédito impugnado y su notificación, reservándome el derecho para poder ampliar el presente recurso de revocación en términos del artículo 129 fracción _____ del Código Fiscal de la Federación.

Quinto. Si no se me da a conocer el crédito y su notificación, resolver revocar el acto recurrido.

Sexto. Si se me dan a conocer el crédito y su notificación, concederme el plazo de 45 días hábiles para ampliar el presente recurso, impugnando el acto y su notificación.

Séptimo. En el momento procesal oportuno, dictar resolución que revoque la resolución impugnada.

Octavo. Se suspenda cualquier acto administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

México, D.F., a _____

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E

Nombre



3.22 De la oposición al procedimiento administrativo de ejecución

Esta instancia se encuentra regulada por los artículos 117 fracción II inciso c), 127 y 128, del *Código Fiscal de la Federación*. Oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los siguientes actos:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutara o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del *Código Fiscal de la Federación*.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del *Código Fiscal*.
- d) Los que determinen el valor de los bienes embargados que estén sujetos a remate.

La oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la oficina ejecutara y en él no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal. No procederá esta instancia contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

En lo que toca a la oportunidad de interposición de dicha impugnación, éste deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, o al día en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.



Cuando tal medio de impugnación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, o de lo previsto por el artículo 129 del citado *Código Fiscal de la Federación*, casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo, en cuyo caso el recursos podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

Si dichas violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Los terceros que se vean afectados por el procedimiento administrativo de ejecución, pueden hacer valer el recurso de revocación conforme a los artículos 117 fracción 11 inciso e) y 128 del *Código Fiscal de la Federación*, cuando se afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados. Podrá hacerse valer el recurso en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Por otra parte, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran con preferencia a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo, pero antes de que se haya aplicado el producto de remate.

Las dos anteriores situaciones constituyen una excepción a la regla general respecto de la interposición del recurso, que es de cuarenta y cinco días.



CAPITULO 4

JUICIO DE AMPARO

4.1 Concepto de juicio de amparo

Aún cuando no seamos partidarios de emitir definiciones sobre cualquier institución, por el temor siempre de no comprender su real contenido y objetivo, en este caso de necesidad en cuanto a precisar qué debe entenderse por juicio de amparo o juicio de garantías, no juicio constitucional que técnicamente es distinto, haremos una relación de los elementos que estimamos pueden utilizarse para dar una acertada noción del juicio de amparo:

- a) Institución Jurídica
- b) Quejoso o quejosos
- c) Derecho de acción
- d) Órgano judicial federal o local
- e) Autoridad responsable
- f) Acto reclamado
- g) Violación de garantías
- h) Agotamiento previo de los recursos ordinarios
- i) Restitución o mantenimiento en el goce de las garantías violadas.

Relacionando dichos elementos, ya estamos en la posibilidad de decir que el juicio de amparo: " Es una institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano judicial federal o local, para reclamar un acto de autoridad, llamada responsable, que el citado quejoso estima que ha violentado alguno de sus derechos tutelados en la Constitución, a efecto de que se le restituya en el goce de dicho derecho violentado, previo al agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto que se reclama".



Una definición muy sencilla pero que refleja el verdadero contenido del juicio de amparo, bien sería, el considerarlo como el medio legal por excelencia de que puede valerse todo gobernado frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades; no se olvide que el juicio de amparo es la garantía máxima de las garantías constitucionales.

El Juicio de Amparo procede ante violaciones que cometa la autoridad en relación a las garantías individuales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Magna lo consigna en los artículos 103 Y 107.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de la autoridad que noten las garantías individuales;
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y
3. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por su parte, el artículo 107 Constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del Juicio de Amparo.

4.2 Principios rectores del Juicio de Amparo

Los principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo son los siguientes:

- a) El de iniciativa o instancia de parte;



- b) El de existencia de agravio personal y directo;
- c) El de relatividad de la sentencia;
- d) El de definitividad del acto reclamado, y
- e) El de estricto derecho.

Conforme al principio de **iniciativa o instancia de parte**, se entiende que el juicio no procede oficiosamente sino que es indispensable que sea promovido por una persona.

Según el segundo principio citado, debe existir un atractivo personal y directo. Se entiende por agravio un menoscabo u ofensa a la persona. Es personal cuando se concretiza en una persona y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

En los términos del principio **de relatividad de la sentencia**, se entiende que las sentencias sólo suerte efectos entre las personas que promovieron el juicio y, en su caso, frente a las autoridades que se establecieron como responsables.

Conforme al principio de **definitividad**, el juicio únicamente procede respecto de los actos definitivos, es decir, actos contra los que no exista recurso alguno cuya interposición pudiera dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Finalmente, según el principio de **estricto derecho**, en las decisiones del Juicio de Amparo se deberá resolver solamente la constitucionalidad del acto reclamado, conforme a los conceptos de violación a los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia de la queja.



Es necesario resaltar que estos principios presentan algunas excepciones a las que no se entrará aquí, pero que se contemplan en diversas disposiciones de la Ley de Amparo o en la jurisprudencia.

4.3 Clasificación del juicio de amparo.

De las diversas clasificaciones en que se ocupan algunos autores, para el objeto de nuestro estudio y por considerar que es la más importante y destacada en la vida práctica, sólo nos limitaremos a la clasificación del juicio de amparo. atendiendo al contenido de la ley de la materia o sea, la ley de Amparo; así tenemos que el juicio de amparo se clasifica en **Amparo Directo y Amparo Indirecto.**

4.3.1 Del amparo directo.

El juicio de Amparo Directo procede en contra de toda sentencia que tenga el carácter de definitivo; en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se previenen expresamente los actos de autoridad contra los que procede el amparo directo.

En este orden de ideas, es muy importante determinar y precisar, cuándo un acto de autoridad es considerado legalmente o jurisprudencialmente como definitivo, para así estar en condiciones de saber cuándo formular el amparo directo; de acuerdo a la Ley, tienen el carácter de definitivos:

- a) Los laudos de los tribunales laborales.
- b) Las sentencias o resoluciones que resuelven el fondo del asunto y ya no admiten ningún recurso ordinario.



- c) Las resoluciones que sin resolver el fondo del asunto, acaban con el juicio, y ya no existen recursos ordinarios por los cuales puedan ser revocados o modificados.
- d) Las sentencias dictadas en primera instancia dentro de un juicio civil, si la ley correspondiente permite se renuncie expresamente a la interposición de los recursos ordinarios y se ejercita tal renuncia.
- e) Las sentencias emitidas por el juez municipal, si se trata de material penal o mercantil, emitida por un juez letrado (caso específico para Michoacán).

4.3.2 Del amparo indirecto

El juicio de Amparo Indirecto, procede, por exclusión y en forma muy simple de entenderlo, en contra de aquellos actos de autoridad que no tengan el carácter de definitivos y que, desde luego, la ley o la jurisprudencia así lo permitan, cuando ya no existe recurso ordinario que pueda remediarlo o que existiendo algún recurso, se permita su renuncia o una elección alternativa del recurso de ordinario o del amparo indirecto; en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se establecen los casos específicos de procedencia del juicio de amparo indirecto.

4.4 La Improcedencia en el Juicio de Amparo

4.4.1 Concepto de improcedencia.

La improcedencia en el juicio de amparo, es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, se desecha al demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión constitucional planteada.



El artículo 73 de la Ley de Amparo señala cuáles son los casos de improcedencia, es decir, aquellos actos contra los que no cabe el Juicio de Amparo.

Es conveniente resaltar que los contribuyentes pueden impugnar una ley nueva que establezca una obligación fiscal o alguna contribución, o bien sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejoso. Los contribuyentes también pueden interponer el Juicio de Amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos Juicios de Amparo distintos y que son conocidos como amparo indirecto o biinstancial y como Amparo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede en su contra ningún recurso ordinario, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando como prendan acciones, excepciones o cosa que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

4.4.2 Clases de improcedencia

Las causas de improcedencia podrán ser clasificadas, atendiendo a la fuente en donde se encuentran, esto es, la Constitución, la Ley de Amparo o la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y siendo así, la clasificación sería en:

- a) Improcedencia constitucional

- b) Improcedencia legal



c) Improcedencia jurisprudencial.

4.5 El sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

4.5.1 Concepto.

Se dice acertadamente, que el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia; asimismo es válido el siguiente concepto de sobreseimiento: “es la institución jurídica procesal en la que el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías imputadas por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado”.

4.5.2 Momentos en los que pueden decretarse el sobreseimiento.

El sobreseimiento puede decretarse únicamente cuando ya el juicio de amparo directo o indirecto se encuentra en trámite en su primera instancia, nunca en segunda instancia; o sea, solamente durante el desarrollo del proceso de amparo o en la sentencia misma.

4.6 Objeto del Juicio de Amparo.

Sin duda alguna, que el objeto fundamental del juicio de amparo, es el de mantener o conservar el orden constitucional, propósito que se encuentra plasmado en el contenido del artículo 103 Constitucional, en el que se establece la procedencia del juicio de amparo, en contra de todo acto de autoridad que vulnere garantías individuales; a eso se constriñe lo previsto en las tres fracciones que lo conforman, disposición que transcribe literalmente el



artículo 1 de la Ley de Amparo Reglamentario de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal, inexplicablemente; en otras palabras, el objeto del amparo, son todos los actos de autoridad que afecten cualquier derecho constitucional u ordinario de cualquier habitante del país, atento al contenido claro y preciso del artículo 103, en su fracción I, de la Constitución General.

4.7 Extensión protectora del juicio de amparo.

¿Qué es lo que realmente se protege al través del juicio de amparo? en la respuesta a esta pregunta encontraremos la grandeza del amparo en México; su extenso alcance tutelar, es demostrativo del por qué los tribunales de amparo se encuentran atiborrados de demandas de garantías solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los abusos o arbitrariedades de alguna autoridad; recuérdese y que nunca se olvide, el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, jamás contra actos de particulares, pues para éstos existen otras acciones civiles, penales, etc.

En los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, se establece la garantía de legalidad, que implica el que toda autoridad siempre debe ajustar sus actos conforme a Derecho, esto es, conforme a la ley que rigen sus actos, pues no se olvide que, al menos en nuestro sistema jurídico, ninguna autoridad puede hacer lo que se le de su gana, todo lo que haga o deje de hacer, debe estar expresamente previsto en una ley, entendiendo este concepto en su sentido amplio.

Por tanto, si una autoridad realiza un acto y éste acto no es conforme a Derecho y con él violenta un derecho del gobernado tutelado por la Constitución, dicha autoridad no sólo no obró conforme a la ley que rige sus actos, sino que al no hacerlo, violentó la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; al acudir al juicio de amparo el gobernado y obtener la protección de la Justicia Federal, se logró que a través del juicio de amparo se protegiera no únicamente el derecho violentado



restituyéndole su pleno goce, sino que también se protegió a la misma Constitución que protege cualquiera de sus derechos en los referidos artículos 14 y 16, así como se protegió el respeto a la ley secundaria que debió observar en primer término la autoridad.

Por lo tanto, la extensión protectora del juicio de amparo se realizó no sólo en los derechos constitucionales del gobernado, en forma directa sino también en toda la Constitución ya toda ley secundaria; este es el efecto mágico de nuestro juicio de amparo que lo ha mantenido como institución noble e indestructible, esperanza última de justicia para los gobernados, aunque algunas veces se ve frustrado en su anhelo, pero consciente de que la falla no es de la institución misma, sino de los hombres.

Ciertamente en el juicio de amparo se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, pero ello a la luz de la estricta observancia a los artículos 14 y 16 que consagran la garantía de la legalidad y que implica el que toda autoridad debe de obrar siempre conforme a la ley que rige directamente sus actos por tanto. en el juicio de amparo es ineludible analizar si la autoridad actuó conforme a su ley y de ahí desprender si violó o no la garantía de legalidad. En cambio. cuando se interpone un recurso, única y exclusivamente se analiza la legalidad de los actos de la autoridad recurrida.

4.8 Sobre la acción de amparo.

4.8.1 Concepto de acción de amparo.

Es el derecho subjetivo que tiene una persona física o moral en su carácter de gobernado para acudir ante el Tribunal Judicial competente, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, a efecto de que se le proteja en sus derechos tutelados por la Constitución y que estima le han sido violentados por una autoridad.



4.8.2 Los elementos de acción de amparo.

Los elementos de la acción de amparo son los siguientes:

- a) Sujetos
- b) Objeto
- c) Causa

a) Ahora bien, intervienen como sujetos en la acción de amparo, fundamentalmente, el titular de la acción llamado Agraviado, persona física o moral, quien es quien pretende precisamente la tutela constitucional a alguno de sus derechos que presume le han sido violados por una autoridad. En segundo lugar aparece el órgano que desempeña la función jurisdiccional, casi siempre el Poder Judicial Federal, quien deberá resolver si existe o no la violación al derecho del gobernado por otra parte de la autoridad. Finalmente, interviene el destinatario último de la acción de amparo, la Autoridad Responsable, quien es precisamente a quien se le imputa la violación del derecho del gobernado y quien habrá de demostrar la legalidad de sus actos.

b) Cuando se habla del objeto de la acción de amparo, bien se puede establecer que tiene dos objetos, uno mediato y otro inmediato; el inmediato, es provocar el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal que habrá de conocer de la demanda y quien finalmente decidirá si hubo o no la violación por parte del acto de autoridad o acto que se reclama; el mediato es lograr que la autoridad ajuste sus actos conforme a derecho y restituya al quejoso en el goce de su derecho violentado.

c) En cuanto a la causa de la acción de amparo, la integran tanto la existencia del derecho que el agraviado dice que le fue violentado, como la presunta violación a ese derecho; se dice presunta. porque como ya lo dijimos, para el ejercicio de la acción de amparo, basta que la persona crea que su derecho fue



violentado; ya será durante la tramitación del juicio que se le exige su debida comprobación.

4.8.3 Fundamento constitucional de la acción de amparo.

El fundamento constitucional al ejercicio de la acción de amparo se encuentra en el contenido de los artículos 8 y 17 de la Constitución, teniendo en consideración que el ejercicio de la acción de amparo es una especie de petición, pacífica y respetuosa, ante el Poder Judicial de la Federación, quien tendrá que hacerle saber en breve término, sobre el trámite respectivo de dicha demanda; además el mandato constitucional es muy claro al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, sino que tendrá que acudir a los Tribunales previamente establecidos para obtener respuesta a su petición; mandato este último que no sólo es válido en materia de amparo, sino para cualquier materia del Derecho, si es que existe algún reclamo o inconformidad en contra de las autoridades o particulares.

4.8.4 Notas distintivas de la acción de amparo.

a) Es personal. por que solamente el titular del derecho violentado por los actos de autoridad. con exclusión de cualquier otra persona, puede ejercitarla, como ya se dijo, por sí mismo o por conducto de otra persona, según sea el caso, pero siempre será él quien la pretenda.

b) Es temporal. en virtud de que su ejercicio no queda a voluntad del agraviado sino que existe un termino en el que debe ejercitarla, so pena de que ya no se admita su demanda por extemporánea; en el artículo 21 de la Ley de Amparo se establecen dichos términos perentorios, pero en el artículo 22 de la misma ley se previene algunos casos de excepción, fundamentalmente no existe término para promover el juicio de amparo en materia penal y en materia



agraria, solo en sus supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

e) Es autónoma, o sea independiente del derecho sustantivo sobre el que se pretende la protección constitucional; la acción de amparo, una vez ejercitada, tiene vida propia y su fin, podrá ser .favorable o desfavorable al quejoso, aún en el supuesto de que acredite o no la existencia del derecho que dice violentado.

d) Es judicial. teniendo en cuenta por una parte, que son tribunales judiciales los que conocen y resuelven dicha acción mediante la aplicación de la norma jurídica correspondiente.

e) Es constitucional, porque precisamente dicha acción se encuentra en la misma constitución, teniendo su origen precisamente en lo dispuesto por el artículo 103 de dicha ley suprema y se desarrolla conforme a lo dispuesto por el artículo 107 del mismo ordenamiento constitucional.

f) Es restitutiva, porque finalmente el propósito del ejercicio de la acción del amparo, es que se obligue a la autoridad que violentó el derecho del gobernado, a que lo restituya, si es posible en el goce del mismo.

4.8.5 Procedencia de la acción de amparo.

Dice el artículo 103 constitucional y que casi textualmente reitera el artículo 1 de la ley de Amparo, que el juicio de amparo procede en contra de actos de autoridad que violen garantías individuales por lo tanto, la acción de amparo sólo podrá ejercitarse pues por el gobernado, contra actos de una autoridad siempre que estime que con dichos actos, se le está violentando algunos de sus derechos que se encuentran protegidos por la Constitución.

4.8.6 Concepto de autoridad para los efectos del amparo.

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo, indican un elemento importante, el concepto de autoridad que ni la Constitución ni la ley de amparo nos da una definición de lo que se debe entender como tal; ha sido la Suprema Corte de Justicia la que ha venido a explicar qué es lo que debe entenderse por autoridad para los efectos de amparo.

“El término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.

Otra definición también acertada es aquella en la que se dice que la autoridad es el órgano del estado susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente bien por una decisión aisladamente considerada por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

4.9 Sobre las partes en el juicio de amparo

4.9.1 Concepto de parte en sentido genérico

Concepto jurídico:

En pocas palabras, podemos decir qué " parte", como concepto netamente procesal, es o aquella persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del Derecho respecto de la cuestión principal debatida.



Igualmente se puede proponer como concepto de parte, el de toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una excepción o defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la ley. Por tanto, en una relación jurídica procesal, quien desempeña una función judicial, no puede considerarse como parte.

4.9.2 Concepto de parte en el Juicio de amparo

Siguiendo los mismos lineamientos anteriores, se puede precisar y considerar como parte en el juicio de amparo, a aquella persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman en la demanda de garantías.

4.9.3 Las partes en el Juicio de amparo.

Atento al contenido del artículo 52 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

- a) El quejoso o quejosos;
- b) La autoridad o autoridades responsables;
- c) El tercero o terceros perjudicados;
- d) El Ministerio público federal.



4.9.3.1 El quejoso

Concepto de quejoso:

Concretamente en el artículo 42 de la Ley de Amparo, se establece que solamente puede ser quejoso, aquél a quien perjudique el acto que se reclama. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha entendido como quejoso, a todo aquél que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses protegidos por la Constitución.

La misma Suprema Corte ha establecido reiteradamente que el juicio de amparo resulta improcedente cuando lo promueve una persona cuyo actos que reclama de la autoridad, no afectan sus intereses jurídicos, por lo que la parte quejosa, es decir el promovente de la acción de amparo, debe ser precisamente la persona a quien directamente se causa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el amparo, debe necesariamente implicar qué conceptos esgrimidos se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, aún cuando la lesión a dicho derecho por parte de la autoridad, repercuta indirectamente en los intereses de otra persona, que no tendrá interés en acudir al juicio de amparo. Por lo tanto, resumiendo:

- a) Quejoso, es aquél a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.
- b) Esos derechos o intereses deben encontrarse protegidos jurídicamente por la constitución o en alguna ley secundaria que necesariamente debe ser conforme a la norma constitucional.
- c) El quejoso tiene la obligación de acreditar la afectación que dice sufrir por el acto de autoridad, de lo contrario no procederá su acción constitucional.



4.9.3.2 La autoridad responsable

Concepto de autoridad responsable

Ya con anterioridad quedó precisado de lo que se puede entender válidamente como autoridad; ahora veamos que debe entenderse como autoridad responsable para los efectos del amparo: Es aquélla que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aún cuando bien pudiera suceder, que al contestar la demanda, esto es, al rendir su informe justificado confiese la existencia del acto que se reclama, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copias fotostáticas certificadas de que ha dejado sin efecto ese acto contrario a las garantías individuales.

En el artículo 11 de la Ley de Amparo, se da una definición clara y precisa de lo que debe entenderse o considerarse como autoridad responsable: " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

No cabe duda que la identidad de la autoridad responsable como parte interesada en el juicio de amparo, deriva del sólo señalamiento que de ella hace el quejoso en su demanda de garantías, independientemente de que la responsabilidad imputada exista o no.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido una serie de jurisprudencias en las que precisa lo que debe entenderse como autoridad responsable, en el sentido de que: " el término de autoridad para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", agregando, que tales autoridades" lo son, no solamente la autoridad superior



que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquier de ellas procede el amparo".

En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutara, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

- a) Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en caso concreto.
- b) Como órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica al caso concreto en que opere aquélla.

Como órgano del Estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, es decir, cuando actuó arbitrariamente.

4.9.3.3 El tercero perjudicado

Concepto

En sencillas palabras. se puede decir que el tercer perjudicado es quien en términos generales. resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene. por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Igual podemos precisar como tercer perjudicado. a la persona física o moral a quien, en su carácter de parte la ley o la jurisprudencia, le permita contradecir las prestaciones del quejoso en el juicio de amparo.

Si bien es verdad que el tercer perjudicado y la autoridad responsable parecen tener un fin similar, en que subsista la sentencia o acto reclamado, también es verdad que aquél no puede ser considerado como coadyuvante de la autoridad responsable, porque se maneja independientemente de ella



porque tiene una personalidad jurídica propia y porque es también parte al igual que la autoridad responsable.

Seguramente que la denominación de "tercer perjudicado" que a esta parte se le otorga en la ley fundamental y en la Ley de Amparo no sea muy afortunada e induzca a confusión. particularmente a quienes no son versados en la sentencia del derecho, puesto que ni es tercero ni es perjudicado; el empleo del término es histórico y se explica si se toman en cuenta las diversas leyes que en otras épocas proveían el amparo contra sentencias civiles e ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta. la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aun con la sentencia misma referente al juicio constitucional, sentencia que bien podría pararle perjuicio.

4.9.3.4 El Ministerio Público Federal

4.9.3.4.1 Sus facultades

El artículo 5^a de la Ley de Amparo, concretamente en su fracción IV, previene expresamente cuáles son las facultades que pueden ejercer el Ministerio Público Federal como parte del juicio de amparo, tal dispositivo legal, en la parte que se comenta, literalmente establece: " El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclama resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civiles y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".



4.9.3.4.2 Sus Funciones

El Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo, siempre deberá ser llamado a dicho juicio, decidiendo en su momento, al examinar el expediente respectivo, si interviene o no, según se estime que el caso afectó o no el interés social o público que representa.

Dada la importante función que tiene el Ministerio Público como representante social dentro del juicio de amparo, podemos sintetizar en la siguiente relación, las funciones específicas que la ley le otorga o encomienda:

- a) Representa a la sociedad o al interés público, de donde deriva su facultad de intervenir o en el juicio de amparo, si estima que el interés público es dañado o no con la acción constitucional.
- b) Intervenga o no en el juicio de amparo, tiene la ineludible obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo solicitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.
- c) Asimismo, intervenga o no el amparo, tiene la misma obligación de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de distrito en el sentido de no que queden paralizados los juicios de amparo hasta que se dicte sentencia; principalmente cuando el acto reclamado sea de la gravedad a que se refiere el artículo 157 de la Ley de Amparo.

4.10 Plazo

En los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame en



que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, el artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo:

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;
2. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo;
3. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, comentando en ambos casos desde el siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviese al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere al artículo anterior'.



4.11 Autoridad ante quien interponerlo

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial, éste deberá presentarse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuando no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. (Artículo 26 de la Ley de Amparo).

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (ejemplo: Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente. (Artículo 44 de la Ley de Amparo.)

4.12 Requisitos

Son muchos los requisitos técnicos que regulan el Juicio de Amparo y que por tratarse de dos posibilidades en su interposición según se vio en líneas anteriores, se procederá a señalar algunos de los requisitos básicos en la promoción tanto del amparo indirecto como del amparo directo.

Tratándose del amparo indirecto el artículo 116 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito y en donde se expresarán los siguientes datos:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;



3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos como leyes;
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos a abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;
6. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción II de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

En lo que se refiere a la promoción del Juicio de Amparo directo, el artículo 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán los datos siguientes:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables;



4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el trato del reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexacta mente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.



CAPITULO 5

JUICIO DE NULIDAD

El título VI del Código Fiscal de la Federación denominado procedimiento contencioso administrativo regula a través de sus doce capítulos las diversas etapas del juicio de nulidad tales como la procedencia improcedencia, sobreseimiento, impedimentos y excusas, demanda, contestación, los incidentes, de las pruebas, de la sentencia y de los recursos, al mismo tiempo y en forma supletoria entre al Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

5.1 Partes en el Juicio de Nulidad

5.1.1 Aspectos generales

El juicio contencioso administrativo es el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública.

Para que un Juicio de Nulidad se encuentre debidamente integrado, es necesario determinar las partes que lo conforman, las cuales están claramente señaladas en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

- El demandante.

- El demandado o demandados.

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.



- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Federal, PGR, PGJDF, de la que dependa la autoridad. La SCHP será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.
- El tercero en los casos que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

5.1.2 La resolución impugnada

La resolución impugnada administrativa es el acto de autoridad que define una situación legal o administrativa.

Tiene esta calidad todo aquel oficio, resolución u omisión de la autoridad que afecte la esfera jurídica del contribuyente; para efectos del Juicio de Nulidad, las resoluciones que pueden ser impugnadas se encuentran previstas en el artículo 11, fracciones I, II, III, IV, IX Y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y consisten en:

- a) Las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales, adscritas a el Servicio de Administración Tributaria, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, en este caso encontramos las que son más comunes, como lo son todos los oficios que determinan y liquidan un crédito fiscal a los contribuyentes.
- b) Las que nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal.
- c) Las que impongan multas por infracción a las disposiciones fiscales.



- d) Todas aquellas que causen algún perjuicio en materia fiscal, distinto a los que se refieren los supuestos anteriores.
- e) Los requerimientos de pago de garantías otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- f) Las que resuelvan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones mencionadas en este apartado.

Lo anterior significa que puede ser demandada la anulación de toda resolución que de alguna forma afecte la esfera jurídica del particular y se encuentre en cualquiera de los supuestos antes señalados.

5.1.3 El demandante

El demandante es el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional.

Posee esta calidad todo contribuyente que acude ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar la anulación de un acto que considera le está causando algún perjuicio en materia fiscal, y puede tratarse de personas físicas o personas morales.

Al respecto, cabe decir que la autoridad fiscal también puede constituirse como demandante en el caso que decida interponer el juicio de lesividad, consistente en la impugnación que se hace de una resolución favorable al particular.

Es importante aclarar lo que se entiende por demandante para no confundirlo con el promovente, el primero como ya vimos, es el contribuyente a quien la autoridad fiscal afecta directa o indirectamente con su resolución, y el segundo es la persona que activa el procedimiento y no precisamente es el



afectado con la determinación de la autoridad, sino que puede ser un abogado particular o el representante legal de la persona moral, en el entendido que siempre al mencionar al demandante, debe considerarse como tal al contribuyente citado primeramente.

5.1.4 El demandado o demandados

Tienen ese carácter, la autoridad que emitió la resolución impugnada, la cual puede ser identificada fácilmente en la última hoja de la misma, en donde aparece la firma del titular de la dependencia que la emite y, por disposición de ley, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien siempre será emplazado como autoridad demandada.

A este respecto, debe tomarse en cuenta que, para efectos de la defensa jurídica que se hace en la Administración General Jurídica de Ingresos, solamente se interviene en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones emitidas por las autoridades fiscales adscritas al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentran previstas en la Fracción III, del artículo único, del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que son las siguientes:

- Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales.
- Dirección General de Interventoría.
- Dirección General de Planeación y Evaluación.
- Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.
- Administración General de Recaudación.



- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

- Administración General de Aduanas.

- Administración General Jurídica de Ingresos.

Por último, debe señalarse que el particular también puede tener el carácter de parte demandada, cuando la autoridad promueva el juicio de lesividad en contra de una resolución favorable al contribuyente.

5.1.5 El tercero

Tiene el carácter de tercero la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes.

El Código Fiscal de la Federación establece que tendrá el carácter de tercero en el Juicio de Nulidad, cualquier persona, física o moral la cual tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, esto significa que únicamente puede apersonarse en juicio con este carácter, la persona que considere que la autoridad emitió su resolución con apego a derecho y por lo tanto debe reconocerse su validez.

El tercero, debe apersonarse a juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le corra traslado de la demanda, mediante un escrito que debe cumplir con los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, justificando su derecho de intervenir el asunto



5.2 Requisitos de la demanda

5.2.1 Formalidades de la demanda

Las formalidades que debe reunir todo escrito de demanda, se encuentran establecidas en los artículos 199, 200, segundo y cuarto párrafos, 207, 208, 209, 209 bis y 210 del Código Fiscal de la Federación.

Señalando qué deben contener los siguientes requisitos:

- **Firma.** La demanda y en general toda promoción que se presente en el Tribunal Fiscal de la Federación debe estar firmada por quien la formule, sin este requisito se debe tener por no presentada.
- **Representación en juicio.** En materia fiscal, está estrictamente prohibida la gestión de negocios y por lo tanto, cuando el promovente gestione a nombre de otro, debe acreditar que se le otorgó la representación antes de la presentación del documento correspondiente.

La representación de las personas físicas o morales, se debe acreditar mediante:

- Escritura pública.
- Carta poder, firmada ante dos testigos, debidamente ratificada ante notario público o ante los Secretarios de Acuerdos del Tribunal Fiscal de la Federación.

Como acotación al respecto, debe decirse que, cuando se gestiona por propio derecho, no es necesario cumplir con los requisitos anteriores.

Designación de abogados. Los contribuyentes o sus representantes, según sea el caso, pueden autorizar a los licenciados en derecho necesarios



para que a su nombre reciban notificaciones, quienes además, una vez autorizados, pueden hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Plazo para presentar la demanda. La demanda debe presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se pretende impugnar.

La demanda también puede presentarse mediante correo certificado con acuse de recibo, solamente en el caso de que el domicilio se encuentre fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal, el domicilio del demandante fuera de él. El envío siempre debe hacerse desde el lugar en que resida el demandante.

5.2.2 Contenido de la demanda

La demanda debe contener los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio fiscal del contribuyente.
- Domicilio para recibir notificaciones.
- Identificación de la resolución que se pretende impugnar.
- El nombre de las autoridades demandadas.
- Los hechos que dan motivo a la demanda.
- Las pruebas que se ofrecen.



Si se trata de una prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que versarán, el nombre y domicilio del perito o de los testigos.

Los conceptos de impugnación. Son todos aquellos razonamientos que hacen valer los demandantes, en los que señalan la parte de la resolución que les causa perjuicio y su relación con los preceptos legales que se consideran violados, con lo cual se pretende demostrar la ilegalidad del oficio que controvierten.

El nombre y domicilio del tercero, cuando lo haya.

5.2.3 Anexos de la demanda

Los anexos que se deben incluir en la demanda son:

- Una copia de la demanda para cada una de las partes.
- Una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acreditamiento de la personalidad. Se debe acreditar con cualquiera de los medios siguientes:

- El documento en donde conste que le fue debidamente otorgada la representación.
- El documento donde constituya que la autoridad demandada le reconoció la representación.
- El señalamiento de los datos de registro del documento con el que le acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación.



- El documento que contenga la resolución que se pretende impugnar o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, cuando se trate de la impugnación de una negativa ficta.

Notificación de la resolución impugnada. La fecha de notificación del oficio controvertido, debe acreditarse con:

- La constancia de notificación, que puede consistir en el citatorio previo y el acta respectiva.

No se tiene que cumplir con este requisito, cuando el demandante declara, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación o cuando la notificación se hizo por correo.

Cuando la notificación se hizo por medio de edictos, se debe señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que se hizo.

El cuestionario que debe desahogar el perito, que debe ir firmado por el demandante.

El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el cual debe ir firmado por el demandante.

Por último, se deben acompañar las *pruebas documentales* que se estén ofreciendo en el escrito de demanda.

5.2.4 Ampliación de la demanda

La demanda de anulación puede ampliarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación inicial de demanda, en los siguientes casos:



- Cuando se esté impugnando una negativa ficta.
- Cuando se den a conocer, en la contestación de demanda, el acto del que deriva la resolución impugnada y su constancia de notificación.
- Cuando en la contestación de demanda se de a conocer el acto administrativo que se pretende impugnar o su constancia de notificación.
- Por último, cuando en la contestación se introduzcan circunstancias que no conocía el particular.

El escrito de ampliación de demanda, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Señalar el nombre del contribuyente.
- Señalar el número del juicio en que se actúa.
- Se deben acompañar las copias necesarias para el traslado.
- Se deben acompañar las pruebas y documentos que se ofrezcan.
- Se debe vigilar que la demanda de anulación cumpla con todos y cada uno de los requisitos citados en este capítulo, ya que su incumplimiento puede motivar que se interponga alguno de los recursos o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, previstos en el Código Fiscal de la Federación.

5.2.5 Requisitos y estructura de la contestación

La contestación de demanda es un elemento clave para que la autoridad encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito



Público logre que se reconozca validez de la resolución impugnada, razón por la cual, a través de este manual, se describirán claramente los pasos, actividades y decisiones que deben tomarse para lograr un buen análisis de la demanda y, en consecuencia, una adecuada contestación de la misma, aprovechando los errores cometidos por el demandante o por su representante legal.

5.2.6 Plazo para la contestación y ampliación de la demanda

La autoridad demandada debe contestar la demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la demanda.

La consecuencia legal que tiene el hecho de que no se conteste la demanda o que se conteste parcialmente, dentro del término señalado en el párrafo anterior, es que se tendrán como ciertos los hechos que el demandante impute de manera precisa a la autoridad, salvo que por las pruebas exhibidas o por hechos notorios sean desvirtuados; lo cual significa que se debe poner mucha atención a la fecha en que vence el término de cuarenta y cinco días y en controvertir todas y cada una de las partes de la demanda.

La ampliación de la demanda debe contestarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación hecha a la autoridad del acuerdo que la tenga por admitida.

5.2.7 Estructura de la contestación de la demanda y de su ampliación

A continuación se especifican los requisitos que debe cumplir tanto la contestación de la demanda inicial, como la contestación de la ampliación de la demanda:



En primer lugar debe establecerse quién es la **autoridad competente** para contestar la demanda, ya que en el proemio de la misma, se debe especificar clara y correctamente el nombre del titular de la dependencia que está formulando la contestación.

En la parte que nos ocupa también deben señalarse los **fundamentos legales** que sustenten la existencia legal y la competencia por materia y por territorio de la autoridad que formula la contestación, mismos que están claramente establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los Acuerdos Delegatorios de Facultades correspondientes.

En segundo lugar debe precisarse al detalle **la resolución** que se va a defender, es decir, se debe señalar quién la emitió, el número completo del oficio en el que está contenida, su fecha, el sentido de la determinación o respuesta que se le está dando a conocer al particular y, en su caso, la cantidad total que se le está liquidando y cobrando al contribuyente.

Posteriormente, se plantean los **incidentes de previo y especial pronunciamiento** o las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hayan detectado, se refutan todos y cada uno de los hechos narrados por el actor y los conceptos de anulación contenidos en el escrito de demanda.

En el caso de la negativa ficta, cuando se contesta el escrito inicial de demanda, lo señalado en el párrafo anterior se inserta después de transcribir totalmente la resolución expresa no notificada o de exponer los hechos y el derecho en que se apoya la negativa. Cuando se notifica la ampliación de demanda correspondiente, se contesta de la misma forma en que se haría con una demanda inicial.

Por último, se ofrecen **las pruebas documentales o periciales** necesarias para apoyar la defensa de la legalidad de la resolución impugnada y



se asientan los puntos petitorios que se hacen a la sala que conocerá del juicio, para que tome en cuenta íntegramente el oficio del escrito de demanda.

5.2.8 Autoridades facultadas para contestar la demanda

En el caso de las unidades adscritas al Servicio de Administración Tributaria, las autoridades competentes para contestar las demandas que sean notificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación son las siguientes:

1. La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se trate de actos emitidos por cualquiera de las unidades adscritas al Servicio de Administración Tributaria.
2. La Administración Especial Jurídica de Ingresos, cuando se impugnen actos emitidos por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal.
3. Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos de todo el país, cuando se trate de resoluciones o actos emitidos por las Direcciones o Administraciones Generales o Especiales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por ellas mismas, por las Administraciones Locales de Recaudación y de Auditoría Fiscal y por las Aduanas, así como por sus unidades administrativas.

La competencia de estas últimas, se define de acuerdo a la circunscripción territorial en que se encuentra la Sala Regional Metropolitana en que se promueva la demanda de anulación, siendo competente para contestar la administración en cuyo ámbito territorial esté la sede de dicha sala.



5.2.9 Requisitos de la contestación de demanda

La contestación de demanda debe cumplir con los requisitos que a continuación se desglosan y que están señalados en la ley.

5.2.9.1 Incidentes de Previo y especial pronunciamiento

Se deben entender como tales, todas aquéllas circunstancias que interrumpen el procedimiento y que deben ser resueltas previamente, es decir, cuando se presentan impiden la continuación del juicio, mismo que se reanudará una vez que se haya dictado la sentencia interlocutoria correspondiente.

a) *Incidente de incompetencia en razón de territorio.*- Se presenta cuando ante una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación se promueve una demanda de la que otra deba conocer de acuerdo al territorio, para lo cual se debe suspender el procedimiento en ese momento, hasta que las Salas mencionadas se pongan de acuerdo sobre quién de las dos conocerá del juicio, o en su caso, hasta que la Sala Superior, como máxima jerarquía defina quién se hará cargo del asunto. Una vez tomada la decisión y notificadas las partes del juicio, se reanuda el procedimiento.

En aquellos asuntos en que se considere importante que sea resuelto por alguna Sala en particular y siempre que se tengan elementos para lograrlo; en la contestación se puede plantear este incidente en el que se exponen los razonamientos y los fundamentos legales pertinentes para lograr el objetivo mencionado.

b) *Incidente de acumulación de autos.*- Se plantea cuando en diversos juicios de nulidad coinciden las partes que intervienen y se invocan idénticos agravios; cuando se impugne el mismo acto de autoridad o varias partes del mismo y por último cuando se impugnen actos que son



consecuencia o antecedente unos de otros, independientemente de que las partes sean las mismas o se invoquen agravios iguales.

Este incidente se promueve ante el magistrado instructor que conozca del juicio y puede hacerse valer antes de la contestación de la demanda o al momento de hacerlo, insertando el apartado respectivo en la misma.

Es importante el incidente de acumulación, porque se impide que en un mismo asunto se emitan sentencias contradictorias, es decir, que, por ejemplo, en un juicio se reconozca la validez de una resolución y en otro se declare la nulidad de la misma.

Una vez decretada la acumulación de autos, la Sala que conozca del juicio más reciente debe enviar los autos a la que conoce del primer juicio, en este caso el reciente se denominará juicio atraente y el anterior será el juicio atraído.

Si la acumulación es decretada en la misma Sala, los autos se turnarán al Magistrado que conoce del primer juicio.

El procedimiento descrito es el que normalmente se instruye en el incidente que nos ocupa, pero la acumulación de los autos no es posible cuando los juicios se encuentran en diferentes instancias o cuando en alguno de ellos ya fue cerrada la instrucción, caso en el que a petición de cualquiera de las partes o de oficio se debe ordenar la suspensión del juicio que está en trámite, misma que subsiste hasta que se res va en definitiva el otro negocio, por lo que una vez resuelto se levantará la suspensión y se emitirá la sentencia respectiva.

c) Incidente de nulidad de notificaciones. - Procede en contra de las notificaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 251 a 258 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma y términos en que deben practicarse las diligencias de



notificación de todos los proveídos que emita el Tribunal Fiscal de la Federación.

El término para interponerlo es de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la notificación irregular.

Al respecto, se debe señalar que no es indispensable interponer este incidente al momento de contestar la demanda, ya que el término no lo permite por ser tan corto y en esas condiciones se debe hacer valer inmediatamente, lo que provoca que se analice correctamente la notificación de la demanda o de su contestación y en general cualquier diligencia de notificación para determinar si fueron hechas legalmente.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, es importante distinguir la forma a quién y en qué lugar se notificó la demanda de anulación o cualquier otra promoción de la parte demandante, porque no siempre se reciben estos documentos directamente del Tribunal Fiscal de la Federación, sino que son enviados por alguna dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo necesario verificar la legalidad de ese tipo de situaciones para, en su caso, hacer valer el incidente de trato.

- d) *Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.***- Aunque no es: muy común, procede cuando se actualiza alguna de las causales mencionadas y es conocida por el magistrado instructor, la interrupción dura como máximo un año, transcurrido el cual, si no se apersona quien tenga derecho a hacerlo, se ordena el levantamiento de la suspensión y la notificación por lista al representante legal de la parte demandante.



5.2.9.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento

Se hacen valer cuando se detecta que existe algún impedimento para que la Sala conozca del juicio y se pronuncie respecto de los agravios hechos valer por el demandante en contra de la resolución impugnada. El Código Fiscal de la Federación señala las siguientes:

Causales de improcedencia del juicio de anulación:

1. Cuando no se afectan los intereses jurídicos del demandante.

Ocurre cuando la resolución impugnada no está dirigida a la persona física o moral que está promoviendo la demanda, cuando el representante legal del contribuyente promueve por derecho propio y la resolución impugnada afecta a su representada, cuando el oficio impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos señalados el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, cuando no se le liquida, cobra o se resuelve alguna petición del particular en sentido adverso a sus intereses y cuando se trata de oficios de comunicación interna entre autoridades.

2. Cuando el Tribunal Fiscal de la Federación no tenga competencia para conocer de la impugnación del acto que se pretende anular.

Esta causal se relaciona con la anterior, pero se restringe al contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación el cual contiene la relación de actos que pueden ser impugnados ante el referido tribunal, por lo que, si al analizar la resolución impugnada se detecta que no se ubica en alguna de las fracciones del numeral citado, se debe hacer valer al contestar la demanda.

3. Cuando se trate de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que coincidan las partes y se trate del mismo acto, aunque se hagan valer diferentes conceptos de anulación.- En ocasiones los contribuyentes, sus



representantes o responsables solidarios después de conocer de una sentencia desfavorable a sus intereses, promueven una demanda diversa en contra de la resolución que fue reconocida como válida, por lo que es importante detectar esta situación con toda oportunidad para hacerlo del conocimiento de la Sala no sólo en el capítulo de improcedencia respectivo, sino también en la refutación de los conceptos de anulación, aportando las pruebas necesarias que acrediten la existencia y procedencia de esta causal.

4. Cuando existe consentimiento del acto por parte del demandante.

Se presenta si la demanda no se promueve dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

Para detectarlo, se debe revisar perfectamente la constancia de notificación presentada por el accionante o la que se obtenga de la autoridad que practicó la notificación, se debe poner especial cuidado en que reúna todos los requisitos que señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación para que se considere legalmente efectuada y pueda servir de apoyo suficiente para que se declare fundada la causal.

5. Cuando el acto o actos impugnados sean materia de un recurso administrativo o juicio de anulación que se encuentre pendiente de resolución.

6. Cuando el acto pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de los que sean de interposición optativa.

Esta causal se presenta cuando en la ley especial se establece la interposición obligatoria de ese medio de defensa o recurso y el particular no lo promueve, decidiendo acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación para que se anule el acto que lo afecta.



7. Cuando se trata de un acto conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para que se actualice, deben darse las causales que, para la acumulación, establece el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, que ya fueron tratadas en el apartado correspondiente al incidente de acumulación de autos.

8. Cuando se trate de actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

Por ejemplo, cuando en contra de un acto administrativo impugnable se interponga el juicio de amparo indirecto.

9. Cuando se impugne un ordenamiento que contenga normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

Por ejemplo cuando se impugna una ley por su sola expedición, sin que exista un acto de aplicación.

10. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Por ejemplo una negativa ficta no configurada, siempre y cuando se compruebe que la resolución expresa se emitió y notificó dentro de los tres meses que señala la ley.

11. Cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

12. Cuando se trate de actos que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio -Exterior.



13. Cuando se trate de actos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Esto es en virtud de tratarse de un procedimiento amistoso.

Para finalizar, debemos dejar puntualizado que las causales de improcedencia deben ser detectadas y analizadas de oficio por la Sala que conozca del juicio, por lo que, aunque no se hagan valer en la contestación de la demanda, se pueden invocar en el recurso que en su caso se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Causales de sobreseimiento del juicio de anulación:

1. Desistimiento del demandante.
2. Cuando se detecte la existencia de alguna de las causales de improcedencia citadas en el apartado anterior.
3. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
4. Si la autoridad deja sin efecto la resolución impugnada.
5. En los casos en que por disposición legal haya impedimento para resolver el fondo del asunto.
6. El sobreseimiento puede decretarse en forma total o parcial de acuerdo a las circunstancias del caso.



5.2.10 Refutación de los hechos y argumentos de la demanda

En este apartado de la contestación de la demanda se debe poner especial cuidado en la forma en que se expresan los hechos y los conceptos de impugnación para determinar correctamente la intención que tiene el abogado al expresarlos, cuidando de no aceptar algún hecho o interpretación que pueda ser tomada como un reconocimiento por el Tribunal Fiscal de la Federación, para lo cual es indispensable el estudio previo de la resolución impugnada, de sus antecedentes y del escrito de demanda para establecer, por anticipado, la estrategia a seguir en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, es recomendable refutar uno a uno los hechos de la demanda, salvo que se detecte la veracidad de varios de ellos, caso en el que se pueden aceptar en forma conjunta.

Así también, se debe hacer la aclaración correspondiente cuando se conozca de hechos que no son atribuibles a las autoridades demandadas, señalándose que no son propios lisa y llanamente.

Igual situación acontece cuando se realiza la refutación de los conceptos de impugnación, en la que se debe defender la resolución controvertida en todos los puntos que son atacados por el particular, haciendo mención expresa de la parte o partes de la misma que no son controvertidos expresamente, pidiendo que se respete la presunción de legalidad que establece la ley en su favor.

Es importante no dejarse llevar por los argumentos que vierte el abogado de la parte contraria en el escrito de demanda, porque en la mayoría de los casos hace valer situaciones o actos que la autoridad no efectuó, lo que trae como consecuencia la expresión de las aclaraciones correspondientes y la fijación correcta de la litis, misma que es de utilidad extrema para facilitar la defensa adecuada de los intereses del fisco federal.



En la contestación de demanda no se pueden mejorar o cambiar los motivos o fundamentos en que se apoya la emisión de la resolución impugnada, razón por la cual, como ya se dijo, es importante delimitar la litis planteada, circunscribiéndose a lo que hace valer el demandante a través de sus argumentos y al contenido del oficio impugnado.

Cuando se defiende una resolución negativa ficta, en caso de que no exista la resolución expresa que no se haya notificado, la autoridad contestante está obligada a expresar en su contestación los hechos y el derecho en que se apoya la negativa, lo que significa que debe actuar como resolutoria o liquidadora, pero siempre en coordinación con la autoridad que tenía la obligación de contestar la consulta, resolver el recurso administrativo o determinar y liquidar los impuestos y accesorios al contribuyente.

En los casos en que la autoridad, después de analizar a conciencia las constancias presentadas por el particular y de coordinarse con la autoridad que emitió el acto impugnado, considera que éste se emitió ilegalmente o que no hay elementos para defenderlo en el juicio y lograr que subsista su validez, está plenamente facultada para allanarse, sin mayor trámite, a las pretensiones de la parte actora o para revocar el oficio controvertido.

El allanamiento o la revocación citados, deben hacerse antes de que la Sala tenga por cerrada la instrucción del juicio.

Para que la revocación citada surta todos sus efectos legales, debe ser notificada al particular, debiendo acompañarse como pruebas al oficio con el que se haga del conocimiento de la Sala, tanto el oficio que la contenga, como las constancias de notificación.

En cuanto al estilo para elaborar el oficio de contestación éste, debe ser claro y conciso, cuidando el desarrollo de una sola idea, en párrafos cortos y señalando concretamente la parte de la demanda o del agravio que se está refutando.



Por último, es importante apoyar los argumentos de defensa con los criterios o la jurisprudencia emitidos por el Tribunal Fiscal de la Federación y por el Poder Judicial Federal, así como con las pruebas respectivas que ayuden a sostener lo argumentado en la contestación.

5.2.11 Documentos que deben anexarse a la contestación de demanda

1. Se debe acompañar copia de la contestación de demanda y de las pruebas ofrecidas para el demandante y para el tercero interesado. Comúnmente se anexan, al original de la contestación, dos copias al carbón o fotostáticas de la misma y se envía un tanto más cuando existe un tercero.
2. En el caso del juicio de lesividad, la autoridad debe acompañar el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio. Normalmente se acompaña el nombramiento respectivo o se señalan los datos del registro de la personalidad efectuado previamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
3. En caso de que se ofrezca como prueba una pericial, se debe acompañar el cuestionario que se desahogará por el perito, documento que debe contener la firma del demandado.

Es importante señalar, que debe distinguirse cuál de las partes ofrece la prueba pericial, ya que de ello depende la obligación de anexar el cuestionario o una adición al mismo, situación que se aclarará en el capítulo de pruebas que será tratado posteriormente.

4. Las pruebas documentales que se ofrezcan. Pueden presentarse en original, copia al carbón o en copia debidamente certificada por autoridad facultada para hacerlo, se debe acompañar, por lo menos, una copia simple para correr traslado a la parte contraria.



En el caso de la contestación de la ampliación de la demanda, se deben anexar también los documentos citados, salvo que ya se hayan acompañado al escrito con el que se contestó la demanda inicial.

5.2.12 Pruebas admisibles

5.2.12.1 Tipos de pruebas

Como hemos visto, las partes en el juicio pueden ofrecer las pruebas que consideren idóneas para demostrar su pretensión, en el caso del demandante, o su excepción, en el caso del demandado, mismas que inclusive deben acompañarse necesariamente a la demanda y a su contestación.

La prueba, como en cualquier otro juicio, es importante, ya que de su ofrecimiento o no, depende que se consiga el fin que se persigue al presentar una demanda o al formular la contestación de la misma.

Por esta situación, es indispensable exhibirlas para que la Sala que conoce del juicio, después de analizarlas, forme su criterio y emita su sentencia dándole la razón a la parte que haya acreditado sus aseveraciones.

La prueba en el Juicio de Nulidad se encuentra establecida a partir del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, con las modalidades siguientes:

En el referido juicio se admiten toda clase de pruebas, entre las que se pueden enunciar las siguientes:

1. Los documentos públicos.
2. Los documentos privados.



3. La prueba confesional.
4. La prueba testimonial.
5. La prueba pericial.
6. Los informes, solamente cuando se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se exceptúan, por no ser admisibles, la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petici3n de informes.

Adem3s, tambi3n pueden ofrecerse las pruebas supervinientes, que consisten en todos aquellos medios de prueba que surgen despu3s de iniciar el juicio y que alguna de las partes logra obtener, ofreci3ndolas para reforzar la demanda o su contestaci3n, en su caso.

5.2.12.2 Documentos p3blicos y privados

Estas pruebas se refieren a todos aquellos documentos o escritos que obran en poder de las partes y que contienen alg3n hecho, constancia o decisi3n en determinado sentido que pueden servir para apoyar los argumentos de las partes.

Esos documentos pueden ser oficios, circulares, comunicaciones entre autoridades, o escritos presentados por los particulares ante ellas.

Debido a que esos documentos pueden contener confesiones expresas o t3citas, o declaraciones de verdad, por ley se consideran con valor probatorio pleno. Por lo que su aparici3n en el juicio crea una convicci3n firme en el juzgador y hace que su decisi3n se incline a favor de la parte que la ofreci3, de ah3 su importancia.



5.2.12.3 Prueba confesional

La prueba confesional se da cuando En un documento público o privado, según se trate de la autoridad o del particular, alguna de las partes reconoce el derecho que tiene la contraria respecto del asunto materia de litigio, es decir, cuando así expresa o tácitamente confirma que su contraparte tiene la razón.

También se presenta cuando en el escrito de demanda o en el oficio de contestación se admite o reconoce alguna situación o hecho que va en contra de lo que se quiere probar en el juicio

Por ejemplo, se da la confesión de la autoridad, cuando al contestar un hecho de la demanda o algún agravio contenida en la misma, en el que la parte demandante afirma que la resolución impugnada no tomó en cuenta sus pruebas, reconoce que efectivamente no se valoraron esas pruebas y que eso no le causa perjuicio alguno.

Como se ve en el ejemplo anterior, la autoridad indebidamente reconoce que efectivamente cometió una violación en perjuicio de su contraria, reconocimiento que de acuerdo a la fracción I, del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación hace prueba plena en su contra.

5.2.12.4 Prueba testimonial

Una vez ofrecida la prueba testimonial, en la Sala del conocimiento, requiere a la parte que la ofrece para que presente a sus testigos ya sea por sí mismo, o por medio de la propia Sala, señalando el día y hora en que deben presentarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la fecha y hora indicados se levanta una acta pormenorizada en la que se hace constar, además de los datos de tiempo y modo, la comparecencia de los testigos, su identificación y datos particulares y el objetivo de la prueba.



También las partes pueden formularles las preguntas que consideren pertinentes y que estén en relación directa con los hechos controvertidos, y una vez que se concluye este período, se cierra el acta firmándola todos los que en ella intervinieron.

Esta prueba testimonial no tiene valor probatorio pleno y su apreciación queda al arbitrio del juzgador para tomarla en cuenta o no en el momento de emitir sentencia.

5.2.12.5 Prueba pericial

En cuanto a la prueba pericial, también tiene un procedimiento especial para su ofrecimiento, como vimos en los apartados correspondientes a la demanda y su contestación, y para su desahogo deben seguirse los siguientes pasos.

Una vez ofrecida la prueba pericial, el magistrado instructor emite el auto en que admite la demanda o su ampliación, y en él requiere a las partes para que en un término de 10 días presenten a sus peritos en la sala del tribunal, y que acrediten los requisitos correspondientes, es decir, que están facultados como peritos en alguna ciencia o arte, acepten el cargo y hagan la protesta de ley para desempeñarlo.

En ese momento se concede a los peritos un plazo de 15 días para que presenten su dictamen con el apercibimiento de que, si no se rinde en tiempo establecido, solamente se considerará el que se haya presentado oportunamente.

Esta prueba, aunque tampoco tiene un valor probatorio pleno, sí se toma como base para declarar la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sobre todo cuando se trata de asuntos que por su complejidad requieren del conocimiento de algún experto en alguna materia especial, como es el caso de los aspectos contables, matemáticos, técnicos, industriales o científicos.



Como colofón se señala que un perito puede ser sustituido por la parte que lo propuso, siempre y cuando sea por una razón justificada y se efectúe antes del vencimiento de cualquiera de los términos citados con anterioridad.

También se debe hacer notar la posible existencia de un perito que es nombrado por la propia Sala que conoce del juicio y que se denomina perito tercero, lo que ocurre cuando, después de analizar los dictámenes de los peritos de las partes, se llega a la conclusión de que son contrarios entre sí y se considera la intervención de uno imparcial, que resuelva los cuestionarios ofrecidos, y una vez efectuado lo anterior, su dictamen se tiene como la verdad legal.

Por último, si después de analizar las pruebas rendidas por las partes, la Sala considera que existe una causa suficiente para crearse una convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, puede, a su juicio, valorarlas sin sujetarse a lo que dispone las fracciones I y II del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, ya explicado, pero con la obligación de fundar razonadamente la parte de su sentencia en la que haga esa distinción.

5.2.13 Cuando procede

El juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativo.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia material de dicho Tribunal y especifica cuáles resoluciones definitivas son las impugnables ante dicho organismo.



Esas resoluciones son:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
4. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores, y
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal Sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.



6. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo el Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;
8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;
9. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados;
10. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;
11. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
13. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y



14. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

5.2.14 Cuando es improcedente

Los casos de improcedencia del juicio de nulidad se establecen en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

1. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
2. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal;
3. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
4. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código;
5. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
6. Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa;
7. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación prevista en el artículo 219 de este Código:



8. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
9. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;
10. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;
11. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado;
12. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción ya haya sido ejercida;
13. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, y
14. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

5.2.15 Plazo para interponer la demanda:

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional competente.

1. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante;
2. La resolución que se impugna.



3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
4. Los hechos que den motivo a la demanda;
5. Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

6. Los conceptos de impugnación;
7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya;

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II Y IV, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omita los datos previstos en las fracciones III, V, VI Y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demandada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente".

5.2.16 PROCEDIMIENTO

La demanda ha sido definida por el tratadista José Becerra Bautista como " el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la



intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". Esta definición cabe a toda demanda, sin importar la materia de que se trate, pero como ha sido confundida con otras figuras procesales la acción, la pretensión y el derecho de petición, es necesario analizarlas para establecer sus diferencias.

La acción es un concepto que ha dado lugar a muchas discusiones y ha sido definida por diversos tratadistas. Tiene sus orígenes en el derecho romano, donde se conceptúa como "el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe". Se consideraba como parte del derecho sustantivo mismo, de ahí que al estudiar cada institución se examinara la acción correspondiente.

Kolher conceptúa la acción como "la facultad que está comprendida en el derecho de la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial".

A su vez, Rocco afirma que "el derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado, para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados" .

Para Chiovenda la acción es "el poder jurídico de dar vida a la condición, para la actuación de la ley" .

Entretanto, Coviello sostiene que "la acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho".

Carnelutti, por su parte, opina que la acción es un derecho público subjetivo que el individuo tiene como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio. También lo define como "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general pero no a la sentencia justa".



Del conjunto de definiciones transcritas surge la razón de la confusión entre la demanda y la acción: ambas tienen el mismo efecto. Por un lado está la demanda, que es el acto por el cual el proceso se pone en marcha, y por el otro la acción, que es el derecho de instancia proyectiva que tiene determinado sujeto y por medio del cual acudirá al órgano jurisdiccional. Si analizamos detenidamente los elementos en juego se advierte que mientras la demanda es un acto procesal, la acción constituye un derecho.

Al trabajar en torno a la problemática, Cipriano Gómez Lara establece que la acción ha sido considerada como:

1. Sinónimo de derecho.
2. Sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.
3. Sinónimo de pretensión y de demanda.

El autor explica que la acción, en este sentido, es "la pretensión de que se tiene un derecho válido en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada".

En realidad lo ideal sería que la existencia de las dos figuras estuviera siempre unida puesto que "la carga de la demanda no es más que el ejercicio del derecho de acción".

Ahora bien si en la práctica la acción y la demanda van siempre unidas, cabe preguntar: ¿al existir acción habrá una demanda que lo haga saber?, y ¿toda demanda presentada contendrá una acción?

A la primera pregunta puede responderse que en tanto el ejercicio del derecho de acción es potestativo para su titular no siempre el resultado de dicho ejercicio irá en una demanda. Así, al ejercitar una acción de manera directa ante una persona que ofrece cierta resistencia a satisfacer nuestra pretensión, si ésta de forma espontánea cumple con nuestras exigencias es indudable ya que no necesitaremos de una demanda que pasada por autoridad



competente, satisfaga nuestras pretensiones. En lo que concierne a la segunda cuestión puede decirse que la justificación del derecho de acción no debe buscarse en la existencia real de un derecho o de una situación que requiera en favor del actor la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que efectivamente existe (circunstancia esta cuya determinación corresponde al encargado de juzgar). De modo que el último problema lo resuelve al juzgador al rechazar o dar curso a la demanda para instaurar el proceso.

Así las cosas, es posible concluir que la demanda es el acto procesal que da principio a un proceso, y la acción es el derecho que toda demanda debe contener como elemento esencial para provocar la actividad jurisdiccional.

De acuerdo con Luís Martínez López, para que proceda la acción procesal, en materia fiscal es indispensable que el actor sufra perjuicios jurídicos con la resolución impugnada. El autor se apoya en el siguiente fallo del Tribunal Fiscal de la Federación:

Es principio que informa la ley de justicia fiscal el de que solamente pueden ser recurridas las decisiones cuando sufran con ellas los opositores un perjuicio directo en sus intereses jurídicos. La exposición de motivos del Tribunal Fiscal lo asienta con toda claridad cuando afirma que la ley ha creado un tribunal administrativo dotado de la autoridad indispensable para que pueda desempeñar con eficacia funciones de control de administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e interesados legítimos de los particulares. "En efecto, no hay interés legítimo sino cuando está concedida por la ley la facultad de defenderlo. Un interés sin esa facultad es un mero interés simple, sin relevancia jurídica. Esto explica que en diversas disposiciones de la ley se aluda a la necesidad de un agravio no reparable en la vía administrativa." (*Compilación del Tribunal Fiscal de la Federación*, tomo 5, pág. 1195.)



CAPITULO 6

Otros recursos administrativos en materia fiscal

Finalmente se expondrán dos recursos más, que por su especialidad no se encuentran regulados en el Código Fiscal, pero que por su naturaleza es necesario conocer. Estos recursos, llamados *de inconformidad* son los establecidos, uno en el artículo 274 de la Ley Orgánica del Seguro Social y el reglamento de este artículo, y el otro en el artículo 52 de la Ley del INFONAVIT y el reglamento del propio artículo.

6.1 Recurso de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social

6.1.1 Fundamento legal

El fundamento está en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social en vigor, que establece:

Artículo 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubieren sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos..

6.1.2 Casos en que procede

Procede en contra de los actos definitivos que emita el Instituto que tanto los patrones como los demás sujetos obligados consideren impugnables.



Como podrá apreciarse, basta que el acto que se impugne tenga la característica de haber sido emitido por el Instituto y, de ser definitivo, para que a criterio tanto de los patrones así como de los demás sujetos obligados, puedan interponer el recurso en estudio.

Es decir, la Ley no limita su procedencia sino que únicamente la condiciona a que se cumplan los dos requisitos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

6.1.3 Plazo

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad será dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

6.1.4 Aclaración Administrativa

Sin embargo, el particular puede formular aclaraciones por errores aritméticos, mecanográficos o situaciones de hecho respecto de las liquidaciones dentro del término de 5 días; situaciones "que serán resueltas de inmediato. "En caso de ser improcedente la aclaración, podrá impugnarse a través del recurso de inconformidad en los términos legales".

Este procedimiento de aclaración también es aplicable a las liquidaciones derivadas de visitas domiciliarias y capitales constitutivos.



6.1.5 Autoridad ante quien interponerlo

El propio artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dispone que la presentación del escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, deberá hacerse directamente al Consejo Consultivo Delegacional, o por medio del correo con servicio de registrado con acuse de recibo, y al Consejo Técnico cuando la inconformidad sea en contra de algún acto de algún Consejo Consultivo.

No obstante que el reglamento establece que la tramitación y resolución de recurso estará a cargo de la Unidad de Inconformidades del Consejo Técnico, el propio Consejo autorizó a cada uno de los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y resolver el recurso de inconformidad, a partir del primero de octubre de 1979. Posteriormente, autoriza también a los consejos consultivos del valle de México a ejercer las mismas facultades a partir del 24 de abril de 1981.

6.2 Recurso de inconformidad ante el INFONAVIT

El artículo 52 de la Ley del INFONAVIT establece este recurso en favor de las empresas, de los trabajadores y de sus beneficiarios, en contra de resoluciones del Instituto sobre suscripción, créditos, cuantía de aportaciones y descuentos, y cualquier otro acto que lesione sus derechos.

En el reglamento de este artículo se establece el procedimiento para el trámite y resolución del recurso, que deberá interponerse en un plazo de 15 días a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado, en el caso del patrón, y de 30 días para el trabajador o sus beneficiarios.

En el escrito en que se interponga el recurso se deberá señalar el nombre del promovente y en su caso, el de su representante; su número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio para oír y



recibir notificaciones; el nombre y domicilio de los terceros interesados; el acto reclamado y las razones por las que a su juicio se lesionan sus derechos. También se deberán anexar las pruebas que ofrezca.

Si el escrito del recurso presenta irregularidades como no haber acreditado la personalidad del promovente, o existe falta de claridad o precisión en el contenido del escrito, se deberá apercibir al promovente para que en el término de 10 días lo subsane, ya que de no hacerlo sería desechado.

Una vez integrado el expediente correspondiente y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, se elaborará el proyecto de resolución, misma que deberá emitirse dentro de los 15 días posteriores a la elaboración del proyecto.



CASOS PRACTICOS

I.- EL RECURSO CONTRA LAS MULTAS FORMALES.

COMPROBANTES FISCALES.

Ejemplo 1.-

SUPUESTOS.

- ❖ Es practica común que en los comprobantes fiscales, se deje un espacio en blanco para anotar el lugar de expedición, y que al ser emitido, el contribuyente omita señalarlo autografamente en el comprobante.
- ❖ El Auditor verifica que el comprobante NO contiene de manera expresa, en el espacio en blanco, el lugar de expedición del comprobante, por lo que considera que se cometió la infracción prevista en la fracción III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Los comprobantes fiscales cuando son preimpresos por impresores autorizados, contienen el domicilio fiscal, por lo que este coincide con el del lugar en que se expide (a menos que se tengan sucursales)



MODELO DE AGRAVIO.

La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en contravención a lo que dispone el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, toda vez que de manera arbitraria la autoridad procedió a ubicar a la demandante en un supuesto de infracción improcedente, toda vez que contrario a lo que supone Administración Local de Auditoría Fiscal de _____ la conducta exteriorizada se encuentra debidamente regulada por los ordenamientos fiscales que analizaremos a continuación.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación previene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, dicho comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del mismo Código.

En esta tesitura, los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, del cual podemos identificar dos tipos de requisitos a cumplir en la expedición de comprobantes:

a) Requisitos preimpresos: Son aquellos que debe contener el comprobante desde el momento en que fue impreso.

“(…) I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes **de quien los expida.**

II.- Contener impreso el número de folio. (…)

(…) VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.(…)”

b) Requisitos genéricos de su expedición: Son aquellos que se cumplen en forma instantánea al momento de su expedición.

“(…) III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la **persona a favor de quien se expida.**

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

En este mismo sentido, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Por su parte, es veraz la afirmación de la autoridad al imponer la sanción, que en la fracción III, se establece que deberán tener impreso el lugar y fecha de expedición.

Sin embargo, para poder fundar y motivar adecuadamente la imposición de la sanción, debió proceder a realizar la interpretación sistemática de ambas fracciones antes citadas y no la interpretación aislada que la recurrida realizó..

En este sentido, debe entenderse que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a señalar tanto el domicilio fiscal como el lugar de expedición de los comprobantes que expiden, únicamente son aquéllas que tengan más de un local o establecimiento.

De ahí que si la factura contiene el domicilio fiscal del contribuyente, debe considerarse que éste es el lugar de expedición, salvo que la autoridad, en el acta de verificación que sirvió de base para considerar cometida la infracción, hubiera demostrado que el contribuyente visitado tiene más de un local o establecimiento, por lo que al haberlo ahecho así, resulta evidente que con el simple hecho de que el comprobante contuviera impreso el domicilio fiscal, se cumplió con la obligación relativa a cumplir con el requisito cuestionado. Por lo tanto debe resolverse su revocación.



COMENTARIOS:

Con este agravio modelo se demuestra que no se cometió la infracción imputada y se resuelve la revocación de la multa. Es necesario acompañar como prueba el ACTA DE VERIFICACIÓN, pues la argumentación parte de la circunstanciación de la visita, en relación con que no hay sucursales.



Ejemplo 2.-

SUPUESTOS.-

La orden de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales no se precisan las actividades que realiza el contribuyente conforme al régimen fiscal en que tribute según el RFC, por lo que es genérica.

MODELO DE AGRAVIO.

La resolución controvertida proviene de frutos de actos viciados, al revestir la orden de visita el carácter de genérica, vulnerando con ello en su perjuicio los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 14, segundo párrafo y 16, primer apartado, Constitucionales, ya que del análisis del acto primigenio, origen del controvertido, consistente en la orden de visita domiciliaria, se podrá apreciar que la misma reviste el carácter de genérica, al establecer lo que sigue:

"(...) la documentación relacionada con la obligación de expedir los comprobantes fiscales, o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales, así como la presentación de solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes";

De lo anterior se aprecia que el objetivo que tiene la autoridad demandada que emite la orden de visita para comprobar los siguientes fines:

- a).- Verificar que se cumpla con la obligación de expedir comprobantes fiscales;
- b).- Verificar que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; y
- c).- Realizar la verificación de la presentación de solicitudes de avisos al Registro Federal de Contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, **expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar**, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.

Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 Constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, entratándose de órdenes de visita, se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate, pues adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado, cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón se vulnera en nuestro perjuicio los numerales citados, por lo que debe resolverse su Revocación.



COMENTARIOS: EL AGRAVIO que se expone resulta fundado y suficiente para que se declare la Revocación de la resolución controvertida. La PRUEBA fundamental es la ORDEN DE VERIFICACION.

En el caso Real la Autoridad resolvió fundamentalmente lo siguiente:

“(…) De la transcripción preinserta, se desprende claramente que el objeto de la diligencia que se hace consistir en verificar la expedición de comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales, así como la presentación de solicitudes de avisos al Registro Federal de Contribuyentes, por la enajenación y/o prestación de servicios que realiza la contribuyente actora con el público en general; señalamiento que resulta ilegal al ser genérico porque omite precisar las actividades que realiza el contribuyente, así como las disposiciones que le son aplicables respecto a los comprobantes que expide, porque según el régimen fiscal a que esté obligada la contribuyente, varían los requisitos de los comprobantes fiscales que debe expedir, pues no son los mismos para los contribuyentes sujetos al régimen general, que para aquellos que se encuentran sujetos al régimen simplificado; de ahí, que si la autoridad omite precisar cuáles son las disposiciones a las que se encuentra obligada la contribuyente conforme a su alta en el Registro Federal de Contribuyentes, debe concluirse que la orden resulta genérica y violatoria de las disposiciones legales mencionadas.

Por lo que en ese orden de ideas, es inconcuso que, en la especie, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, ya que la orden de visita en relación a la verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, en cuanto a la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, no precisó cuáles disposiciones legales eran a las cuales se encontraba obligada, ni tampoco cuáles le eran aplicables conforme al régimen fiscal al que se encontraba registrado, y conforme a las actividades que realiza; consecuentemente, debe concluirse que, en el caso, se comprueba el extremo del agravio planteado por el contribuyente, por lo que



debe resolverse su revocación toda vez que la resolución impugnada contiene vicios de procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la misma, lo que hace que la sanción impuesta resulte ilegal, para el efecto de que, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y sobre todo si se encuentra en posibilidad de hacerlo, reponga el procedimiento a partir del momento en que se cometió el vicio ya precisado (...)"



Ejemplo 3.-

SUPUESTOS.-

Multa por declaración estadística presentada extemporáneamente, con posterioridad a la presentación de la notificación de requerimientos de pagos provisionales.

MODELO DE AGRAVIO

Violación al artículo 16 de nuestra Constitución, en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 76 del mismo Código.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad que se deba notificar a un particular deberá encontrarse adecuadamente fundado y motivado. Entendiéndose por FUNDAR, el que se cite en el mismo los conceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión y por MOTIVAR, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración la autoridad en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos utilizados.

En este contexto, resulta claro que el acto que ahora combato, carece de una adecuada motivación y fundamentación, pues la autoridad no expresa de manera clara la procedencia, concepto o motivo por el cual se me imponen dichas sumas, así como los fundamentos legales en que funda su imposición, violando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así toda vez que como lo demuestro con los requerimientos de obligaciones que arriba cite, la autoridad me requirió la **obligación de presentar pagos provisionales**. En este sentido, la Fundamentación y motivación que contienen las multas que hoy recurro, comprueban que la autoridad me esta multando por no haber presentado las obligaciones de presentar declaraciones de pago provisionales y definitivas que a continuación señalamos:

Anotar la obligación de la multa	Anotar el fundamento de la multa
XXXXXXXX	XXXXXXXX

Sin embargo, la autoridad no tomo en cuenta que de acuerdo a la legislación aplicable, no me encontraba obligado a presentar declaraciones de pago y que por tal razón, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 31 DE Código Fiscal de la Federación , me encontré obligado a presentar la llamada **Declaración estadística**. (o informativa a partir de junio de 2004)

En este sentido, manifiesto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que no me encontraba obligado a presentar declaraciones provisionales de pago, por lo que la multa no procede.

Por otro lado, por lo que hace a mi obligación de presentar la Declaración estadística en términos del artículo 31 del CFF citado, esta se cumplió de forma espontánea, pues hasta la fecha de su presentación, **NUNCA ME FUE**

**REQUERIDA POR NINGUNA AUTORIDAD FISCAL, EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN EN PARTICULAR.**

Por lo tanto, a la fecha en que cumplí con la obligación de presentar la Declaración estadística, si bien es cierto es Extemporánea, también lo es que es **Espontánea**, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 73 del CFF citado, para el cumplimiento de esta obligación en particular, no medio requerimiento alguno, puesto que como ya demostré, lo que se me requirió, fue la declaración de pago provisional **y no así, la Declaración Estadística, siendo ambas obligaciones completamente diferentes, que tienen su origen legal en normas diversas entre si, por lo que prevalece el cumplimiento espontáneo de la declaración estadística presentada, y la no obligación de presentar declaraciones de pago provisional.**

En síntesis,

PRIMERO. Si nunca tuve la obligación de presentar declaraciones de pago provisionales, no pude haber cometido una infracción por no presentar su declaración.

SEGUNDO. Si nunca se me requirió la Declaración Estadística, cuando la presente fue extemporánea pero espontánea, por lo que respecto de ella no procede multa alguna.

Por lo anteriormente vertido, procede que esa autoridad Resolutora del presente recurso, decrete la revocación de la resolución administrativa impugnada.

COMENTARIOS.

- ❖ **En este caso, las pruebas que se ofrecen son precisamente los requerimientos de pagos provisionales, en relación con los fundamentos de las multas.**
- ❖ **Para 2002, surge la obligación genérica de presentar pagos provisionales a través de INTERNET. Este procedimiento no podía originar sanciones , pues en 2002, la obligación solo era para quienes presentaban DECLARACIONES MENSUALES. Lo mismo ocurre para la tarjeta tributaria. Lo anterior en función de que el sistema de declaraciones por INTERNET surgió por resolución Miscelánea, y este es un instrumento que no puede imponer este tipo de obligaciones.**



II.- CONTRA REVISION DE GABINETE.

1.- FALTA DE COMPETENCIA.

EJEMPLO 1

COMPETENCIA TERRITORIAL EN DONDE DEBE ENCONTRARSE.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

Por lo tanto, en la orden debe citarse el fundamento específico el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

**MODELO DE AGRAVIO**

Por efecto de que el requerimiento de información con que se iniciaron las facultades de comprobación no está fundada, por no contener la fracción del precepto legal que otorga competencia territorial a la autoridad para expedirla, dicha violación determina vicios del procedimiento, pues la resolución emana del procedimiento que se inició, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con la orden de visita domiciliaria que debe estimarse viciada **por no contener la fracción del precepto que otorga la competencia territorial a la autoridad expedidora de la orden de visita.**

Ahora bien, al quedar establecido que la falta de señalamiento de la fracción del precepto legal que otorga competencia territorial a la autoridad recurrida para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular, debe revocarse para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que se reclame y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de visita, **desde el momento en que se cometió la violación formal.**

Ofrecemos como prueba de nuestra parte, el propio requerimiento de información en donde se aprecia que si bien es cierto, se menciona el citado acuerdo, tal cita es por completo genérica, sin mencionar específicamente que artículo, fracción, inciso o subinciso, particularmente, le otorga competencia respecto de mi persona, desde el punto de vista del ámbito territorial, por lo que debe revocarse el acto recurrido, pues es producto de un procedimiento viciado desde su origen.



EJEMPLO 2.

SUPUESTO: solicitud de informes, datos o documentos. conforme al artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el citatorio que se deje para su notificación debe señalar que la cita es precisamente para que esa solicitud se entregue.

FUNDAMENTACION

El artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud de informes, datos o documentos y, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue que el contribuyente requerido tenga conocimiento cierto de que la diligencia para la cual es citado, **tendrá por objeto notificarle la solicitud de informes, datos o documentos, a fin de que esté en aptitud de prepararlos y suministrarlos, evitando así que el requerimiento sea un evento sorpresivo e inquisitorio y que, por el contrario, se le haga saber que le será notificada dicha solicitud**, para que tenga oportunidad de decidir si espera al notificador para la práctica de esa diligencia, es decir, si atiende directa y atingentemente la petición de la autoridad, **lo cual sólo se logra especificando en el citatorio el tipo de diligencia administrativa para la cual es citado**; exigencia que no sólo se deduce de la literalidad del precepto en cuestión, sino de la importancia de atender tal solicitud, dado que como se trata del inicio de facultades de comprobación, el desconocimiento del objeto del citatorio podría ocasionar que se incurra en la comisión de las infracciones previstas por el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, que impliquen la imposición de las sanciones a que se contrae el numeral 86 de ese propio ordenamiento legal.

Por lo que resulta insuficiente que en el citatorio sólo se mencione que se deja con el objeto de practicar una diligencia de carácter administrativo, en tanto que, ciertamente, el notificador se apartó de lo dispuesto por la norma en comento, dejando al particular en un estado de incertidumbre, al ignorar el motivo por el que se le cita, inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, omisión que transgrede, en perjuicio del particular, la garantía de certeza jurídica prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales.



ASUNTO: **RECURSO DE REVOCACIÓN**

MORELIA, MICH.; ENERO 9 DE 2004.

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
GUADALAJARA EN EL ESTADO DE JALISCO
SUBADMÓN. DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS
DEPTO. DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN
C. ADMINISTRADOR:
ING. RAMÓN ENRIQUE VERA SALVO

GARCIA VILLANUEVA SERGIO, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes GAVS550328244, y como trabajador de la empresa TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V., con domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en GONZALO CURIEL N° 503 QUINIENTOS TRES, EN LA COLONIA ALCALDE BARRANQUITAS, de ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.; con el debido respeto manifiesto a ustedes lo siguiente:

Mediante el presente ocurso, estando en tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVOCACION, como se encuentra contemplado por los artículos 18, 19, 22, 27, 42, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 141, 145 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, por lo que, vengo a interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION**, en contra de la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-14-1-1- 14647, de fecha 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE de 2003 dos mil tres, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACIÓN, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN. y por virtud de la cual se determinan la resolución a la solicitud de devolución notificada en una manera por demás



ilegal, y contraviniendo las disposiciones fiscales, y realizada supuestamente el día 09 nueve de Septiembre de 2003 dos mil tres, para los efectos de lo previsto por el artículo 123 del Código Fiscal Federal se acompañan al presente recurso, tanto el original de la solicitud de devolución, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2003 dos mil tres, como la declaración del ejercicio personas físicas, sueldos, salarios y conceptos asimilados, del año 2001 dos mil uno; así como la constancia de retención por salarios y conceptos asimilados para el 2001, dos mil uno. resolución que constituye la impugnada a través del presente recurso así como otras pruebas que más adelante señalare; encontrándome por lo tanto dentro del termino legal concedido para promover el recurso administrativo de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos previstos por la fracción III del artículo 122 del Código Fiscal Federal en vigor, a nombre y en representación propia me permito relatar los siguientes :

H E C H O S

PRIMERO.- SOY UNA PERSONA MEXICANA, constituido y reconocido por las leyes mexicanas, conforme a las leyes de la República Mexicana, cuyo actividad es la de operador dentro de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., y me encuentro inscrito en el padrón federal de contribuyentes bajo el número GAVS 550328244, y al corriente en el cumplimiento de mis OBLIGACIONES FISCALES, habiendo presentado oportunamente mis declaraciones, de la persona física.

SEGUNDO.- En fecha 24 veinticuatro de Junio del año aproximado pasado, presente ante la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, Jalisco la solicitud de devolución de un saldo a favor del de la voz; la cual quedo registrada con el número de folio 6303004997; cumpliendo con todos los requisitos necesarios y pertinentes que el caso ameritaba; todo ello en relación al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2001 dos mil uno, misma



declaración que fue presentada debidamente en tiempo el día 24 veinticuatro de julio del año próximo pasado, con un saldo a favor por \$ 32,418.00 treinta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100; Así mismo acompañe a dicha solicitud de devolución la documentación necesaria como lo fue la Forma Fiscal 32 que pide el Servicio de Administración Tributaria; Secretaria de Hacienda y Crédito Público; La declaración Normal del Saldo a favor del ejercicio 2001 dos mil uno; así como todos los comprobantes de impuesto acreditables.

TERCERO.- De dicha petitoria, resulta que con fecha 09 nueve de septiembre del 2003 dos mil tres; me informan que fui notificado, con número de documento 322-SAT-14-1-1-14647, mismo que bajo protesta de decir verdad informo que nunca me fue notificado hasta el momento que me hicieron venir a estas oficinas , así mismo dicha resolución a la letra dice se concluye que el contribuyente al recibir ingresos del capítulo I (salarios), para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está obligado a calcular el impuesto no acreditable con las proporciones que le da su empleador en la constancia de percepciones y retenciones. En su caso al optar por hacer el cálculo conforme a la tarifa del artículo 141 – A en relación con el artículo 80 – A de la Ley en comento no limita a que aplique el impuesto no acreditable ya que está obligado a ello. En consecuencia esta administración resuelve rechazar el trámite invitándole a corregir las inconsistencias detectadas y proceder según corresponda.

Es importante hacer notar que la orden de referencia mencionada se hizo en contravención de lo expresamente dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal y como se desprende del acta de notificación, la misma no se encuentra debidamente Fundada y Motivada.

Ahora bien las situaciones que han quedado plasmadas anteriormente, provienen de un procedimiento ilegal, y fuera de todo contexto legal por las causas que mas adelante señalare, mismas que solicito sean nulificadas ya que derivan de un procedimiento de violaciones en perjuicio mío, hecho que



consta en los diferentes oficios que mas adelante señalare, provocando que tal actuación sea ilegal y consecuentemente también lo sean sus frutos, para lo cual señalo que es ilegal por no estar apegada a derecho, lo que ocasiona en mi perjuicio los siguientes:

A G R A V I O S

I.- La resolución impugnada debe ser revocada como lo establece el artículo 133 ciento treinta y tres del Código Fiscal de la Federación, en virtud de ser proveniente de un acto ilegal, es precedente que se deje sin efectos la sanción combatida ya que la misma como se menciona y que constituye la materia del presente recurso, deriva de un procedimiento violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y 38 treinta y ocho del Código Fiscal de la Federación, ya que en el procedimiento de notificación seguido por la autoridad hacendaría y que viene a ser origen de la resolución que se combate, aparece vigente la incompetencia y la violación al precepto mencionado por la falta de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION, siendo ilegal la mencionada resolución ya que se viola en mi perjuicio, por la FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION a que se alude en el precepto numero 38 treinta y ocho del Código Fiscal de la Federación, ya que no se encuentra debidamente motivado ni fundamentado, lo dicho en los párrafos que anteceden, resulta violatorio del principio de que LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, partiendo de este principio fundamental el artículo 16 de nuestra Constitución claramente establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad COMPETENTE que FUNDE Y MOTIVE la causa legal del procedimiento". es notorio que se nos deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, por lo que es precedente que se deje sin efectos la sanción impugnada toda vez que la misma es derivada de un procedimiento violatorio del Procedimiento establecido y en contravención de las disposiciones fiscales, por lo que es precedente se dicte su nulidad revocando a mi favor tal y como lo establece el artículo 133 ciento treinta y tres



del Código Fiscal de la Federación, en su fracción IV, ya que toda vez como se ha manifestado a lo largo de este agravio se me deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica

II.- Es procedente que se deje sin efectos la sanción que se impugna con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, en virtud de los siguientes razonamientos de derecho:

VIOLACIONES FORMALES.- SI SE ESTIMAN FUNDADAS DEBE ORDENARSE QUE SE SUBSANEN SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.- Si al examinarse los conceptos de nulidad hechos valer en contra de una resolución que recayó a un recurso administrativo, se considera fundado el relativo a la violación formal de no haberse estudiado los argumentos que se hicieron valer en esa instancia, debe declararse la nulidad para que se subsane esa irregularidad sin entrar al fondo del asunto, pues para esto sería preciso el previo pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Revisión No. 868/79.- Resuelta en sesión de 24 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 137/83.- Resuelta en sesión de 9 de marzo de 1984, por unanimidad 7 votos.

Revisión No. 921/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. (Texto aprobado en sesión de 17 de abril de 1985).

R.T.F.F. Año VI, No. 64, Abril 1985, p. 791.

En nuestro caso podrá observarse que si hubo violaciones de fondo, por lo que es procedente se dejen sin efectos como lo establece el numeral 133 en su fracción IV cuarta del Código Fiscal de la Federación, al dejarnos en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, con dichas violaciones.

Precisando los alcances de la garantía que se consigna en el precepto constitucional antes mencionado, y lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho



del Código Fiscal de la Federación, podemos establecer validamente que toda autoridad gubernamental tiene una cierta esfera de atribuciones y obligaciones dentro de las cuales debe actuar, conforme a los lineamientos establecidos en las leyes aplicables; y de no realizar sus funciones dentro de este ámbito de atribuciones, la autoridad incurre en actuación violatoria de la ley y ordenamiento que regula su marco de competencia y obligatoriedad.

III.- Procede dejar sin efecto la resolución combatida como lo establecen los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la orden de solicitud de documentación es violatoria del artículo 38 treinta y ocho del referido Código, en virtud de que no se encuentra debidamente determinado su objeto, o propósito, como lo establece la Fracción III del citado numeral, y además sin un motivo, ya que la autoridad únicamente se apega a vaciar el contenido de un artículo del código, pero no me establece que exista un motivo, por el cual a mi representada se le tenga que realizar una visita de verificación, para comprobar si expide o no los comprobantes fiscales,

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia No. 1230 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AÑO III, N° 35 DE NOVIEMBRE DE 1990 p.44 que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo indicar con exactitud de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se consideren la hipótesis normativa.



En mi caso resulta conveniente señalar además que existe otra jurisprudencia emitida por el tribunal fiscal de la federación en ese sentido, cuando la misma no es correcta por lo que me permito señalarla para efecto de soportar aun mas la violación citada.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE UNA RESOLUCION REQUISITOS FORMAL Y MATERIAL. En los términos del artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia a los particulares debe estar motivado y fundamentado, esa obligación se satisface formalmente cuando la resolución respectiva se precisan los preceptos legales aplicables y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas conforme a las cuales encuadra el caso concreto de las hipótesis normativas; en consecuencia es suficiente que el razonamiento sustancial quede claro para que se considere que la resolución esta motivada y fundamentada, sin que desde el punto de vista formal puedan exigirse otros requisitos, ya que solo la omisión total de fundamentación o motivación o la imprecisión de esta puede considerarse violatoria del precepto constitucional antes aludido, dejando en estado de indefensión al particular. El requisito material se cumple cuando la motivación y fundamentación es correcta. Por tanto la violación al artículo 16 Constitucional solo existiría, cuando esta motivación y fundamentación fuese incorrecta.

LA anterior jurisprudencia fue publicada en la revista del TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION AÑO VII, N°.76ABRIL 1986,P896.

Con las anteriores citas se puede apreciar que en nuestro caso se violan los citados preceptos 16 constitucional y 38 treinta y ocho del Código Tributario en virtud de que no existió una correcta motivación y fundamentación, ya que en el cuerpo del citado requerimiento elaborado a manera de “machote como se desprende del mismo, se menciona, “ por lo que se le ordena visita de verificación de expedición de comprobantes emitidos por la maquina registradora de comprobación fiscal cabe señalar que lo anterior se encuentra con un tipo de letra y lo que se menciona a continuación, con otro tipo de letra,



que es la persona a la cual se le realizara la visita, además de que se puede apreciar en contravención de lo establecido por los citados numerales 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales exigen que todo acto administrativo debe ser emitido con una correcta fundamentación y motivación, así como bien determinada su competencia de la autoridad y en nuestro caso se puede apreciar que en el cuerpo del oficio denominado se ordena visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales emitidos por la maquina registradora de comprobación fiscal, cuyas características de identificación de la maquina se encuentran a manuscrito, se puede observar que la persona que dijo llamarse Ramiro Zapien Juanillo, es la persona que se designo como visitador, autorizándose al mismo para realizar dicha visita de verificación, lo anterior se puede observar, en la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales emitidos por la maquina registradora de comprobación fiscal, que es la misma letra manuscrita de la persona que realiza el acta de verificación la que se autoriza en el cuerpo del oficio de orden de visita, por lo que cabe señalar que lo anterior es la supuesta fundamentación y autorización a que alude la autoridad revisora, por lo que procede dejar sin efectos la misma, así como también dejar sin efectos las resoluciones originadas por la misma en virtud de ser ilegal, y consecuentemente también lo serán sus frutos.

“VIOLACIONES FORMALES.- SI SE ESTIMAN FUNDADAS DEBE ORDENARSE QUE SE SUBSANEN SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.- Si al examinarse los conceptos de nulidad hechos valer en contra de una resolución que recayó a un recurso administrativo, se considera fundado el relativo a la violación formal de no haberse estudiado los argumentos que se hicieron valer en esa instancia, debe declararse la nulidad para que subsane esa irregularidad sin entrar al fondo del asunto, pues para esto seria preciso el previo pronunciamiento de la autoridad administrativa”.



REVISION NUMERO 868/79.-RESUELTA EN SESION DE 24 DE JUNIO DE 1980, POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS.

REVISION NUMERO 137/83.-RESUELTA EN SESION DE 9 DE MARZO DE 1984, POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS.

TEXTO APROBADO EN SESION DE 19 DE MARZO DE 1985.

R.T.F.F. AÑO VI NUMERO 64, ABRIL 1985, p.791.

Por lo tanto como lo demostré a lo largo de este agravio al efectuar una notificación de un oficio violentando lo dispuesto en las disposiciones fiscales, se agravia en nuestro perjuicio lo señalado en las mismas por lo que me deja en estado de indefensión y debe de revocarse y dejar sin efectos la sanción impugnada y el requerimiento motivo de este recurso como lo dispone el artículo 133 del Código fiscal de la Federación al provenir de un procedimiento violatorio de las disposiciones fiscales, por lo que si el origen es ilegal también lo serán sus frutos.

VI.- Ahora bien es procedente que se deje sin efectos la sanción impugnada, por ser violatoria de las disposiciones legales fiscales aplicables al caso, lo anterior se desprende de que en la notificación de la sanción, se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el citado artículo 38 treinta y ocho del Código Fiscal de la Federación ya que el mismo establece que todo acto de autoridad debe de ostentar la firma de funcionario competente, y en nuestro caso la notificación de dicha sanción viene firmada

Para aseverar lo anterior transcribo algunas jurisprudencias aplicables al caso:

VIOLACIONES FORMALES.- SI SE ESTIMAN FUNDADAS DEBE ORDENARSE QUE SE SUBSANEN SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.- Si al examinarse los conceptos de nulidad hechos valer en contra de una resolución que recayó a un recurso administrativo, se considera fundado el relativo a la violación formal de no haberse estudiado los argumentos que se hicieron valer en esa instancia, debe declararse la nulidad para que se subsane



esa irregularidad sin entrar al fondo del asunto, pues para esto sería preciso el previo pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Revisión No. 868/79.- Resuelta en sesión de 24 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 137/83.- Resuelta en sesión de 9 de marzo de 1984, por unanimidad 7 votos.

Revisión No. 921/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. (Texto aprobado en sesión de 17 de abril de 1985).

R.T.F.F. Año VI, No. 64, Abril 1985, p. 791.

FACULTADES DE COMPROBACION DE LA AUTORIDAD.- NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS, SINO PROCEDER DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE LA ACTUACION ILEGAL EN SU EJERCICIO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION.- El desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad a fin de corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones de los particulares, no puede considerarse como un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, que puede afectar las defensas del particular, pues se trata del desarrollo de facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Por ello, en el caso de que la autoridad no se hubiese ajustado a las disposiciones aplicables en la practica de las facultades de revisión, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se emitió como consecuencia de su ilegal proceder, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución administrativa emitida como consecuencia del ejercicio de facultades de fiscalización estaría emitida en contravención de las disposiciones aplicadas.

Juicio Atrayente. No. 72/92/2294/92.- Resuelto en sesión del 1 de junio de 1993, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mal. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.



**DESDE ESTOS MOMENTOS OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA
LAS SIGUIENTES:**

1.- Original de la solicitud de devolución, formato 32 que solita el Servicio de Administración Tributaria, Secretaria de Hacienda Crédito Público.

2.-Original de la declaración del ejercicio personas físicas, sueldos, salarios y conceptos asimilados en su formato 8

3.- Original de la constancia de retención por salarios y conceptos asimilados para el 2001, expedida por mi retenedor Teléfonos de México, S.A de C.V..

4.- Copia que se me proporciono por recaudación de la diligencia de Notificación notificada, el 09 de septiembre del año próximo pasado.

5.-Original de la Resolución 322-SAT-14- 1-1- 14647 de fecha ilegible.

7.- Prueba documental Presuncional Legal y Humana, la cual consistirá en la revisión por parte de la autoridad Fiscal Correspondiente, en la revisión de la resolución que se impugna en el presente recurso

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en lo establecido por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 5, 18, 27, 37, 38, 41, 42, 68, 75, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 144, 145, 238, 239, 259 y demás concordantes del Código Fiscal de la Federación, relativos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación 79, 80, 81, 82, 87, 93, 129, 130, 193, 194 y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, artículos Relativos del Código Civil Federal vigente Y Jurisprudencias y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.



A USTED C. ADMINISTRADOR ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, por solicitando valorar las pruebas y los agravios indicados, pidiendo se me tengan por presentadas pruebas, la presuncional en sus aspectos legal y humana, documental, instrumental de actuaciones, y previo los trámites de estilo por así proceder en Derecho se declare procedente el recurso que intento dejando sin efecto las resoluciones impugnadas, emitiendo resolución a mi favor.-

Morelia, Michoacán, de Ocampo a 9 nueve de Enero de 2004 dos mil cuatro.- -

PROTESTO LO NECESARIO.-

SERGIO GARCIA VILLANUEVA.

C. c. p. El administrador Local de Recaudación de Guadalajara.- Para los efectos de que se sirva suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución.- - - - -



Conclusiones

Evidentemente, vivimos en un Estado de Derecho, en el cual debemos de ejercitar nuestro derecho de acción, a través de los medios de defensa como en el caso que nos ocupa, relativo al recurso de revocación; dentro del marco de cultura fiscal, es importante conocer estos instrumentos ante las constantes violaciones cometidas por las autoridades fiscales federales, recordando asesorarse con personas conocedoras de la materia tributaria, haciendo énfasis en que las autoridades solo pueden hacer aquello que les está permitido y los particulares todo lo que no está prohibido.

Todo acto de autoridad para que surta efectos jurídicos debe notificarse a la persona afectada.



GLOSARIO DE TERMINOS

Caducidad de las facultades de la Autoridad. Significa que la Autoridad a quien la ley confiere facultades de orden fiscal estas caducan o fenecen cinco años después de que el crédito fiscal es exigible.

Crédito Fiscal. El artículo 4 del Código Fiscal lo define como cualquier cantidad determinado o determinable que el Erario publico tenga derecho a percibir.

Partes relacionadas. El artículo 64-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que partes relacionadas serán cuando una persona física o moral participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de otra persona física o moral.

Prescripción. Los créditos fiscales prescriben (vencen) en un plazo de cinco años cuando la autoridad no los reclama.

Apercibimiento. Advertencia que hace la autoridad a determinada persona de las consecuencias desfavorables que puede acarrearle la realización de un acto u omisión.

Competencia. Idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Confesión. Es la admisión que se hace en un juicio o fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Controvertir. Discutir, polemizar sobre una materia.

Demandante. Es el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un Órgano Jurisdiccional.

Diligencia. Ejecución de un acto o decreto judicial.

Emplazamiento. Acto procedimental que como notificación, persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra.

Gestión de negocios. Es cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro.



Incidente. Son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Juicio contencioso administrativo. Es un procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública.

Litis. Pleito.

Partes. En el proceso se denominan actor y demandado, el primero es el sujeto de la pretensión deducida de la demanda y el segundo es aquél a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

Ocurso. Promoción, escrito, recurso.

Prueba. Son los medios, instrumentos y conductas humanas con las que se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Recurrente. Persona que entabla un recurso.

Recurso. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Representación. Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

Resolución administrativa impugnada. Es el acto de autoridad que define una situación legal o administrativa.

Sentencia. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia.

Sobreseimiento. Es la resolución judicial en la que se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Tercero. Es la persona que, sin ser parte en un juicio, interviene en él para deducir un derecho propio o para coadyuvar con alguna de las partes.



Término. Tiempo señalado para una cosa, acontecimiento futuro de realización cierta a que está sujeta la eficiencia o extinción de una obligación, el término es el fin del plazo.



BIBLIOGRAFÍA

- **Código Fiscal de la Federación**, vigente
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Editorial Trillas, novena edición, México, 1993.
- **Diccionario Jurídico Mexicano**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1989.
- **Diccionario de términos Fiscales**. Tax Editores. Lic. Rigoberto Reyes Altamirano. México.
- **Ley organica del Tribunal Fiscal de la Federación**, vigente en 1996.
- **Lineamientos y Estrategias para interponer el Recurso de Revisión de enero de 1997**.
- **Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993.
- **Primer curso del juicio de amparo**. U.M.S.N.H., Lic. Noe Diaz Pedraza.
- **Manual del Juicio de Amparo**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1997.